

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE: JNI/66/2026**

**PARTE ACTORA:** SERVANDO LÓPEZ  
MANZANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup> GLORIA  
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL  
VEINTISÉIS<sup>2</sup>.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-429/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales en Santiago Choapam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante asambleas electivas simultáneas el día veintisiete de diciembre, debido a que no se acreditó vulneración alguna al sistema normativo de la comunidad, así como tampoco una exclusión a la Agencia de San Juan Teotalcingo en la integración del Consejo Municipal Electoral.

De igual manera, se estima que las actas de las asambleas electivas simultáneas no contienen irregularidades que resten certeza a sus resultados ni tampoco se acreditó la inelegibilidad de las personas que resultaron electas como concejales.

**G L O S A R I O**

<b>Acuerdo</b>	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-429/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca
<b>Asambleas simultáneas electivas</b>	Asambleas Generales Comunitarias de elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam Oaxaca, para el periodo 2026-2028, celebradas el 27 de Diciembre del 2025 en la Cabecera Municipal y Seis Agencias
<b>Autoridades auxiliares</b>	Autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal, así como de las Agencias de Santo Domingo Latani, San Juan Maninaltepec, San

<sup>1</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, pues en dicha anualidad acontecieron los hechos que sustentan la presente sentencia.

	Jacinto Yaveloxi, San Juan del Río, Santa María Yahúivé y San Juan Teotalcingo, todas de Santiago Choapam.
<b>Consejo Electoral</b>	Consejo Municipal Electoral de Santiago Choapam, Oaxaca
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Oaxaqueña</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Convocatoria electiva</b>	Convocatoria emitida por el Consejo Electoral el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco
<b>DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Dictamen</b>	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-370/2025, emitido por la DESNI, mediante el cual se identifica el método electivo de Santiago Choapam, Oaxaca
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio Electoral</b>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Municipio</b>	Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## 1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

**1.1. Emisión del *Dictamen*.** El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>3</sup>, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a Santiago Choapam, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del *Municipio* en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-370/2025<sup>4</sup>.

**1.2. Acuerdos previos.** Mediante reunión celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, la Presidenta Municipal y diversas *Autoridades auxiliares* analizaron aspectos relacionados con la renovación de autoridades municipales de Santiago Choapam, como la integración del *Consejo electoral*, como la fecha para la elección.

<sup>3</sup> Consultable a fojas 13 a 38 del Cuaderno Accesorio VI.

<sup>4</sup> Visible a fojas 39 a 50 del mismo Cuaderno Accesorio VI.

**1.3. Instalación del Consejo electoral.** Mediante sesión de diecisiete de diciembre, en la cabecera municipal de Santiago Choapam, las personas designadas por la *DESNI* (en la presidencia y secretaría) y por los representantes de seis de las siete comunidades (consejeros), se integró el órgano electoral que se encargaría de la preparación de la elección del *Municipio*.

**1.4. Convocatoria electiva.** El pasado diecisiete de diciembre, el *Consejo electoral* emitió la convocatoria a la ciudadanía de Santiago Choapam, para participar en la elección de sus autoridades municipales.

**1.5. Asambleas electivas simultáneas.** El veintisiete de diciembre se celebraron en las siete comunidades que conforman el *Municipio*, igual número de *Asambleas electivas simultáneas* para la elección de autoridades municipales de Santiago Choapam, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

**1.6. Distribución de concejalías.** Mediante sesión del *Consejo electoral* de veintisiete de diciembre, con la asistencia de las personas electas en cada una de las *Asambleas electivas simultáneas*, se designaron las concejalías que cada una de ellas ostentaría, quedando designadas cuatro mujeres como propietarias, incluida la presidencia municipal y tres hombres como concejales propietarios y sus suplentes del mismo género en cada caso.

**1.7 Acuerdo.** En sesión extraordinaria urgente de treinta y uno de diciembre, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo* que se controvierte en el presente medio de impugnación, declarando válida la elección de autoridades municipales de Santiago Choapam.

**1.8. Interposición de medio impugnativo.** A fin de controvertir el citado *Acuerdo*, el pasado dieciséis de febrero del año en curso, la persona actora presentó un escrito de ampliación del diverso juicio JDC/06/2026, el cual mediante sentencia de veintitrés de febrero siguiente, fue escindido para formar el presente *Juicio electoral indígena*, identificado con la clave **JNI/66/2026**.

## **2. COMPETENCIA**

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Local*; 88 y 89, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que las personas actoras impugnan el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de su *Municipio*, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este *Tribunal*, bajo los supuestos indicados.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

#### **3.1. Falta de interés jurídico.**

Al rendir su informe circunstanciado, el *Consejo General* hizo valer como causal de improcedencia del presente medio de impugnación, la contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, relativo a que el acto controvertido no afecta el interés jurídico de la persona promovente.

En estima de la responsable, se actualiza dicha causal, porque a su juicio, la persona actora controvierte la omisión del *Consejo General* de publicar en el Periódico Oficial del Estado el *Acuerdo*, pero como este ya fue publicado en la página electrónica del *IEEPCO*, y el propio actor reconoce que ya le fue notificado, es que no le genera una afectación real.

Sin embargo, dicha causal de improcedencia resulta infundada y no actualizada, porque contrario a lo que sostiene la responsable, en el presente juicio no se controvierte la omisión de publicar el *Acuerdo*, sino que propiamente se impugna la validez de la elección de Santiago Choapam emitida en él, por lo que el hecho de que actualmente dicho *Acuerdo* se encuentre publicado, resulta ser irrelevante para el presente asunto.

Por ende, al acreditar la persona recurrente que pertenece a la comunidad indígena de Santiago Choapam, es inconcuso que si tiene un interés jurídico en el presente asunto, sin que la responsable exponga o acredite alguna circunstancia que desvirtúe ese interés. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia, por fundarse en hechos que no son materia de análisis en el presente *Juicio electoral*.

### 3.2. Cosa Juzgada

Por otra parte, tenemos que el artículo 10, numeral 2 de la *Ley de Medios* determina que las causales de improcedencia deben ser estudiadas de oficio. Por su parte, el artículo 11, inciso c) del mismo ordenamiento legal determina que, un medio de impugnación podrá ser sobreseído, cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia prevista en esa Ley.

Bajo tal entendido, tenemos que, en el presente caso, este *Tribunal* estima que se actualiza la causal de causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso artículo 10, numeral 1, inciso j) de la *Ley de Medios*, consistente en la actualización de la figura de la cosa juzgada.

En tal sentido, la *Sala Superior* ha determinado<sup>5</sup> que, la **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos

---

<sup>5</sup> En su Jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

**En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades**, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que, la causal en comento únicamente se actualiza en una parte del agravio que la parte actora identifica como “*PRIMERO. VIOLACIÓN AL SISTEMA NORMATIVO INTERNO DE LA COMUNIDAD*”.

Cabe precisar que en lo que la parte actora identifica como primer agravio, realmente constituyen tres agravios, encaminados a cuestionar tres actos relevantes que constituyen la materia del disenso, a saber:

- La reunión de veintisiete de octubre, celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, supuestamente en un restaurante o bar.
- Indebida instalación del *Consejo electoral*
- La exclusión de la Agencia de Policía de San Juan Teotálcingo.

Así, la causal de sobreseimiento en estudio, se actualiza únicamente por lo que hace al agravio donde se controvierte la reunión de veintisiete de octubre, relativa a la reunión previa para definir aspectos relevantes del proceso electivo de Santiago Choapam.

En dicho motivo de disenso, la parte recurrente argumenta esencialmente lo siguiente:

- La entonces presidenta municipal llevó a cabo dicha reunión en un restaurante bar denominado “El Punto”, ubicado en la capital del estado, con la presencia únicamente de cuatro de las siete comunidades.
- Omitió convocar a tres comunidades, irrumpiendo con ello su derecho de participar en los actos de preparación de su elección.
- El lugar donde se llevó a cabo la reunión tenía gente embriagándose, ruido y no era un lugar honorable para tratar temas de tal magnitud para su *Municipio*.

Es decir, en dicho motivo de disenso, la persona inconforme alega que, previo a integrar el *Consejo electoral* y emitir la *Convocatoria electiva*, se debió realizar una reunión previa con las *autoridades auxiliares* para que

dichos aspectos fueran definidos en conjunto, pero que la reunión del veintisiete de octubre con la que pretendió acreditarse dicho acto, no puede considerarse válido.

Sin embargo, tales cuestiones fueron debidamente dilucidadas por este *Tribunal* al emitir la sentencia del JDCI/197/2025 y JDCI/204/2025 acumulados, encauzados a JNI/140/2025 y JNI/141/2025<sup>6</sup>, pues en dicha resolución se precisó lo siguiente:

“[...]

❖ **La minuta de reunión de trabajo de veintisiete de octubre, su convocatoria y los acuerdos generados**

La *parte actora* señala que están inconformes que la *Presidenta Municipal* estaba pidiendo las actas de asambleas comunitarias en donde las comunidades debían nombrar un propietario y suplente para que integren el Consejo Municipal Electoral, pero que la asamblea no quiso nombrar porque la *Presidenta Municipal* convocó algunas cuantas autoridades en la ciudad de Oaxaca, fuera de la jurisdicción del municipio, por lo que pierde la solemnidad que guardan las asambleas, pues la reunión fue realizada en un restaurante en la Colonia Reforma y no en la comunidad como es costumbre y que además fue a modo para generar acuerdos para el nombramiento del citado Consejo.

A juicio de este Tribunal dichos planteamientos hechos valer por la *parte actora* devienen infundados, por las siguientes consideraciones:

...

Así, en la minuta de reunión que se celebró el pasado veintisiete de octubre, acudieron cuatro de las siete representaciones de las comunidades que integran el municipio; por lo que contrario a lo manifestado por la *parte actora*, el hecho de que se haya llevado a cabo una reunión con las autoridades comunitarias fuera de la comunidad, no vulnera los derechos de la comunidad ni pierde la solemnidad que guardan sus asambleas, pues dicha reunión fue únicamente entre la autoridad municipal e integrantes de las Agencias Municipales y de Policía.

Máxime, que es un hecho notorio para este Tribunal, que dentro del expediente JDCI/172/2025, del índice de este Tribunal, se advierte que en el *Ayuntamiento* existe un conflicto, pues las actividades propias del municipio no se desarrollan como por costumbre en el Palacio Municipal.

Aunado a que en el dictamen **no se advierte que la reunión que es convocada por parte de la autoridad municipal a las autoridades comunitarias para revisar los temas de la elección, no puedan llevarse a cabo fuera de la comunidad**, máxime que las autoridades auxiliares no se inconformaron de que no podrían asistir a la reunión fuera de la jurisdicción municipal y contrario a lo manifestado por la *parte actora*, **no existe certeza que la reunión de veintisiete de octubre, en efecto se haya llevado a cabo en el restaurante que mencionan.**

Así, en la minuta de trabajo de veintisiete de octubre, se acordó que las autoridades municipales como acto previo convocarían a asambleas en sus respectivas comunidades para nombrar a un propietario y suplente para que integren el Consejo Municipal Electoral, así como se convocaría por segunda ocasión a las autoridades auxiliares que no pudieron asistir.

En ese sentido, se concluye que no existe una vulneración a los derechos políticos electorales de votar, ni a su sistema normativo interno por la emisión

<sup>6</sup> La cual es visible en autos a fojas 422 a 443 del Cuaderno Accesorio VI.

de la convocatoria ni la reunión, pues la reunión de trabajo de veintisiete de octubre, no fue para el nombramiento del Consejo Municipal Electoral, pues dicho nombramiento es facultad de las siete comunidades que integran el *Ayuntamiento* mediante sus asambleas comunitarias como lo establece el dictamen.

...

Derivado de anterior, este Tribunal advierte que en efecto la *Presidenta Municipal* emitió convocatorias para una reunión para el veintisiete de octubre, y que en dicha reunión se determinó que las autoridades comunitarias asistentes mediante asambleas comunitarias nombrarían al consejero propietario y suplente de cada comunidad para integrar el Consejo Municipal Electoral.

Así, se concluye que contrario a lo manifestado por la *parte actora* (JDCI/204/2025), sí se consideró a los ciudadanos para participar en las asambleas para nombrar a sus consejeros propietarios y suplentes, que integrarán el Consejo Municipal Electoral.

Por otra parte, como ya fue señalado anteriormente, los representantes de las Agencias Municipales de Santa María Yahúivé y San Juan del Río, Agencias de Policía de Santo Domingo Latani, San Juan Yaveloxi, San Juan Maninaltepec, San Juan Teotalcingo y la Cabecera Municipal solicitaron a la *DESNI*, para que la Presidencia y Secretaría sea con personal de dicha Dirección.

Es decir, a la fecha, seis de las siete comunidades que integran el municipio ya nombraron a los representantes y/o consejeros electorales propietario y suplente quienes se encargarán con la presidencia y secretaría de llevar a cabo los trabajos previos a la elección del periodo 2026-2028, así como se propuso la fecha para la elección de concejalías.

[...]"

#### **Lo resaltado es propio**

Es decir, en dicha sentencia se determinó que, la reunión de veintisiete de octubre que pretende controvertir la parte actora, fue considerada como válida, al haberse convocado a todas las *Autoridades auxiliares* y que existe un conflicto que impide que las actividades propias del *Municipio* no se desarrollan en el palacio municipal como debe hacerse por costumbre y que no existía razón para que la reunión no pudiera llevarse a cabo en un lugar fuera de la comunidad y que no existía certeza de que realmente la reunión se haya llevado a cabo en el restaurante que menciona.

Así, se concluye que se actualiza la figura de la **cosa juzgada por eficacia refleja**, porque aun cuando el objeto y causas son las mismas, no existe identidad en los sujetos, pero en términos de la jurisprudencia en cita, la persona actora del juicio en estudio, quedó vinculada en la sentencia del JDCI/197/2025 y su acumulado.

Así, **con la emisión de dicha sentencia se satisfacen los elementos previstos en la Jurisprudencia de la Sala Superior para tener por configurada la figura de la cosa juzgada por eficacia refleja**. Ello es así,

porque se cumplen los elementos antes descritos como a continuación se explica:

- a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente:** requisito que se colma con la existencia del JDCI/197/2025 y su acumulado.
- b) **La existencia de otro proceso en trámite:** también se cumple este parámetro porque existe el expediente JNI/66/2026.
- c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios:** como ya se adelantó, en ambos asuntos se está controvirtiendo la reunión de veintisiete de octubre celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, entre la presidenta municipal de Santiago Choapam y las *Autoridades auxiliares*, por el lugar en donde se realizó.
- d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** También se satisface este requisito, porque la sentencia del citado JDCI/197/2025 y su acumulado, se expidió con efectos generales, pues se dejó intocada la determinación asumida por la autoridad municipal y *autoridades auxiliares* sobre la fecha en que sería instalado el *Consejo electoral*.
- e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio:** este requisito queda acreditado, porque en ambos expedientes se impugna la reunión que se celebró para definir la fecha para la integración del *Consejo electoral* y la fecha de la elección como un acto previo reconocido en su sistema normativo.
- f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico:** se cumple con ello, porque en la referida sentencia del JDCI/197/2025 y acumulado, se determinó que los acuerdos tomados en dicha reunión resultan válidos, por no acreditarse la exclusión de alguna comunidad ni tampoco se acreditó que esta haya tenido lugar en el bar que mencionan las partes actoras en aquél y en el presente juicio.
- g) **Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Finalmente, este requisito se

cumple, porque en el presente caso la persona actora se inconforma de que la reunión previa contemplada en el sistema normativo interno de su comunidad se celebró en un lugar que, a su juicio, no es honorable.. Aspecto que, como ya se dijo, también se planteó y analizó en el citado expediente JDCI/197/2025.

En tales consideraciones, se estima que en el caso a estudio se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues aun cuando estamos en presencia de personas distintas a las que promovieron el citado juicio JDCI/197/2025 y su acumulado y que en ambos casos se señala a autoridades responsables distintas (en el primero se señaló a la presidencia municipal y en el caso en estudio al *Consejo General*), lo cierto es que en ambos se pide analizar el mismo aspecto del proceso electivo de Santiago Choapam, Oaxaca, como lo es, el acto previo relativo a la reunión con las *Autoridades auxiliares* para definir los aspectos de su proceso electivo (integración del *Consejo electoral* y definir la fecha de la elección).

Por ello, si en la primera sentencia dicha cuestión ya fue dirimida y se declaró su validez, no es posible que en el presente asunto se vuelva a pronunciar sobre ese mismo aspecto, porque ello daría lugar al dictado de sentencias contradictorias e, incluso, implicaría una revocación tácita de una sentencia previamente emitida.

Así, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, por haber quedado dirimida la controversia sobre ese mismo aspecto que ahora se pretende combatir. En consecuencia, es procedente **sobreseer parcialmente la demanda, únicamente por lo que hace al agravio encaminado a cuestionar el acta de la reunión de veintisiete de octubre, celebrada entre la otrora presidenta municipal de Santiago Choapam y tres *Autoridades Auxiliares*.**

Por ende, en la presente sentencia únicamente se analizarán los restantes agravios identificados en el escrito de demanda y que en apartados siguientes se detallarán. .

#### 4. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos del *Juicio Electoral*.

**a. Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho.

Ello, porque si bien el *Acuerdo* fue emitido el pasado treinta y uno de diciembre, el presente asunto deriva de una escisión realizada dentro del expediente JDC/06/2026, y para este Pleno es un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, que dentro de ese expediente la persona actora tuvo conocimiento del contenido de dicho *Acuerdo* mediante la notificación que este *Tribunal* le practicó el pasado once de febrero del año en curso.

Por lo tanto, partiendo de ese hecho, tenemos que el plazo de cuatro días contemplado en la Ley para interponer el medio de impugnación, transcurrió del doce al diecisiete de febrero del año en curso, descontándose los días catorce y quince de febrero, por haber sido inhábiles por ser sábado y domingo.<sup>7</sup> Por ende, si dicha demanda fue presentada el día dieciséis de febrero de la presente anualidad, es evidente que se presentó dentro del plazo legal concedido.

**b. Forma.** Se **cumplen con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, en razón de que la demanda se presentó por escrito ante este *Tribunal*, se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto que se reclama, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrece.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, la parte actora promueve como persona ciudadana indígena de Santiago Choapam, Oaxaca, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuya validez de la elección se controvierte, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Acorde a lo previsto en la Jurisprudencia 8/2019 de la *Sala Superior*, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES,** y Jurisprudencia 4/2012. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**d. Interés jurídico.** También **se cumple con este requisito**, en razón de que la persona promovente comparece a fin de controvertir el *Acuerdo* que calificó el proceso electivo de Santiago Choapam, porque a su decir, se violentaron los principios rectores en materia electoral, las normas de su sistema normativo y refiere que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendría un beneficio colectivo para su comunidad y así es que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que **no hay algún medio de defensa que deba agotarse** previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por una persona ciudadana indígena del *Municipio*, respecto de supuestas irregularidades acontecidas durante el desarrollo del proceso electivo, tales como: violaciones al sistema normativo, exclusión de una Agencia de Policía de participar en el proceso electivo, inelegibilidad de algunas personas electas, entre otros.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de Santiago Choapam, pone en evidencia una tensión social que existe en la comunidad sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales, especialmente, a causa de hechos que se suscitaron durante el desarrollo de su proceso como lo es la integración de su *Consejo electoral* y durante las *Asambleas electivas simultáneas* y que a dicho de la persona actora, impactaron en el resultado de la elección y, por ende, a su consideración, era indebido que se calificara como jurídicamente válida la elección ordinaria del *Municipio*, al sostener que existió una transgresión no solo a su sistema normativo, sino también a los principios de certeza y exhaustividad.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el desarrollo de sus *Asambleas electivas simultáneas* y en general, para el desarrollo de sus procesos electorales ordinarios, en estricto respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

### **5.1.1. Manifestaciones de la parte actora**

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación del escrito de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja<sup>9</sup>, al tratarse de personas que son ciudadanas indígenas.

Además, tal como se determinó en el apartado 3 de esta sentencia, derivado del sobreseimiento parcial de la demanda, solo serán tomados en consideración los agravios en la demanda se identifican dentro de los puntos “PRIMERO” a “SEGUNDO”, a excepción del relacionado con la reunión de veintisiete de octubre, pues la demanda fue sobreseída únicamente por lo que hace a ese motivo de disenso. Así, tenemos que dichos motivos de disenso son los siguientes:

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

### a) Violación al Sistema Normativo Interno de la comunidad

Agravio que hace depender de las siguientes circunstancias.

- **Indebida instalación del *Consejo electoral***

Refiere que el diecisiete de diciembre se instaló el *Consejo electoral*, pero sin que la comunidad de San Juan Teotalcingo haya sido debidamente notificada de dicho acto, como establece su sistema normativo interno.

Lo anterior, lo funda en que, desde su óptica, el *IEEPCO* entregó el oficio dirigido al Agente de Policía de San Juan Teotalcingo a una persona diferente, lo que generó la falta de participación de dicha localidad ante esa ausencia de notificación.

Señala que dicho oficio fue recibido por el ciudadano Jerónimo Martínez, quien no tenía facultades para efectuar dichos actos, pues la persona que está legitimada para ello es el Agente, además de que considera que no existe justificación alguna del por qué el oficio se entregó a una persona distinta.

Además, refiere que el ciudadano Jerónimo Martínez Jain, como Comisariado de Bienes Comunales, sin atribución alguna, acudió a la reunión realizada el día nueve de diciembre y se comprometió a realizar el nombramiento de sus consejeros, a remitir la documentación probatoria de ello, solicitar la coadyuvancia del *IEEPCO* para la designación del presidente y secretario del *Consejo electoral*, además de aceptar que la instalación de ese órgano electoral se llevara a cabo el diecisiete de diciembre.

Sigue exponiendo que el comisariado de bienes comunales estuvo actuando a espaldas de su comunidad, porque a su juicio, no existía causa fundada y motivada para excluir al Agente de los actos previos a la elección, también señala que la incompetencia del ciudadano Jerónimo Martínez provocó que dicha localidad haya quedado sin representación dentro del *Consejo electoral*.

Además, argumenta que en todo momento el *Consejo electoral* dejó de velar por la Agencia de Policía de San Juan Teotalcingo, porque refiere que, conforme a su sistema normativo, es necesario que para la conformación de ese órgano electoral es necesario que cada una de las siete

comunidades desarrolle su asamblea comunitaria para designar a los dos representantes de cada una de ellas.

Por lo tanto, considera que se discriminó a dicha comunidad en la elaboración de la convocatoria y que el procedimiento estuvo viciado, porque el sistema reconoce que las *Autoridades auxiliares* participarán en el desarrollo del proceso electoral, para instalar la asamblea, es decir, es necesaria la participación de las Agencias en la instalación de la asamblea electiva, pero afirma que ello no aconteció, porque dicha agencia no estuvo presente.

- **Exclusión de la comunidad de San Juan Teotalcingo**

Argumenta que dentro del acta de sesión permanente de veintiséis de diciembre no existe registro confiable sobre la asamblea celebrada en la Agencia de San Juan Teotalcingo, además de que esta debió estar presidida por el Agente de Policía y los dos representantes designados ante el *Consejo electoral*, pero a su decir, ello no existe.

Sostiene que el *Consejo electoral* estaba obligado a garantizar la participación activa de todas las localidades, velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos y respetando el sistema normativo interno, pero señala que prefirió dejar en total vulneración a toda una agencia. Afirmando que encaminaron el proceso electoral a espaldas de la comunidad.

Situación que, a su decir, se corrobora con las actas de asamblea, porque nunca se hizo el intento por incluir a la agencia que dejaron desamparada y solo se abocaron a continuar sin preguntarse sobre el estado de incertidumbre en la cual colocaban a la agencia faltante.

Sigue exponiendo que el *IEEPCO* señala en el *Acuerdo* que no existió discriminación por parte del *Consejo electoral* en contra de la referida comunidad porque se dejaron a salvo sus derechos, y que prácticamente las puertas estaban abiertas en cuanto ellos quisieran integrarse, olvidando que no se trata de eso, sino de garantizar una participación equitativa y universal.

Con ello, afirman que faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural la elección validada, pues de haberlo hecho se habría percatado de la grave afectación al sistema normativo interno y a la violación del derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad y sin discriminación.

## b) Violación al principio de certeza y exhaustividad

Expone que la integración del *Consejo electoral* realizada por el *IEEPCO* carece de certeza, además de que al momento de calificar la elección dejó de observar de manera objetiva las constancias que obran dentro del expediente de elección, al tenor de las siguientes inconsistencias que precisa.

- **Falta de certeza del nombramiento de los representantes**

Refiere que el acta que supuestamente entregó la Agencia de Policía de San Juan Teotancingo nunca se puso a la vista del *Consejo electoral*, por lo que considera que no existe certeza sobre el nombramiento de los ciudadanos Palomeque Jahen y Pedro Filogonio Pacheco Toledo, como representantes de esa comunidad.

Posterior a ello, señala que de manera apresurada se presentó la documentación referente a la asamblea electiva de esa misma comunidad, en la cual resultaron supuestamente electas las ciudadanas Estela Vargas Martínez y Rocío Velasco Alavez.

Pero considera que todas esas actuaciones carecen de certeza porque no se realizaron como legal y tradicionalmente deben hacerse, poniendo en duda el origen legítimo de dichos nombramientos, además, porque dentro del expediente de elección se advierte que mediante oficio de veintiuno de diciembre, las autoridades comunitarias de Santiago Choapam informaron al Agente de Policía de Teotancingo sobre todas las actuaciones realizadas con el objetivo de llevar a cabo la elección de nuevas autoridades, pero dicho acto fue notificado hasta el día de la jornada electoral.

Así, concluye que todos los actos que se realizaron para la elección, fueron contaminados y modificados a modo por autoridades sin facultades para ello y solo hasta el día de la jornada electoral se le informa a la máxima autoridad de la agencia en cita sobre los actos llevados a cabo sin su consentimiento.

- **Falta de certeza en el acta de asamblea de Teotancingo**

Por otra parte, refiere que incertidumbre sobre la legalidad de la elección, porque el acta de asamblea de veintiséis de diciembre de la comunidad de San Juan Teotancingo presenta diversas irregularidades, tales como:

- Inició a las cuatro horas del veintiséis de diciembre, cuando su costumbre determina que todas las asambleas se deben llevar a cabo de manera simultánea a las nueve horas.
  - Fue presidida por una autoridad diferente, pues intervino el C. Jerónimo Martínez Jahem como Comisariado de Bienes Comunales y no el C. Amador Jahen Palomeque como Agente de Policía.
  - El acta de asamblea se redujo a un formato prefabricado por el propio *IEEPCO*, lo que deja ver que no existió una consulta democrática.
  - Que de manera rápida sin reflexión la comunidad nombró a sus dos concejales.
- **Actas elaboradas bajo un mismo formato**

Como otra irregularidad más, refiere que todas las actas de asamblea de cada comunidad tienen el mismo formato, en el cual no se especifica el cuórum, ni se precisa como se desarrolla el método electivo, mucho menos la consulta popular, ya que no hay participaciones visibles de la comunidad.

Ni tampoco de cómo las personas cumplieron los requisitos de elegibilidad, porque tal y como consta en el acuerdo que se controvierte, el *Consejo electoral* solo se abocó a recepcionar las actas de asamblea sin revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas electas, lo que en su estima deja en duda la certeza, legalidad y legitimidad de la elección.

- **Inelegibilidad de diversas personas**

Finalmente, expone que el sistema normativo de su comunidad, establece que únicamente podrán contender como candidatos para la conformación de las autoridades municipales, aquellas personas que sean originarias de la comunidad, tratándose de un requisito que, a juicio del promovente, no sólo delimita el acceso a los cargos públicos comunitarios, sino que preserva la identidad, cohesión social y continuidad del autogobierno indígena y que dicha regla histórica, previa y reiterada, aceptada por la comunidad como un elemento indispensable para garantizar que quienes ejerzan el poder municipal formen parte real y efectiva de la vida comunitaria.

Bajo ese entendido, señala que en diversas comunidades fueron electas personas que no satisfacen ese requisito de elegibilidad y, por lo tanto, a su juicio, su elección resulta ser inválida. Las personas electas a las que se refiere son las siguientes:

En San Juan Manialtepec, la ciudadana Claudia Cruz Bartolo, es originaria del municipio de San Juan Lalana.

En San Juan del Río, el Ciudadano Jorge Méndez no cuenta con credencial de elector vigente.

En Santa María Yahuiwe, fue electa la ciudadana Hermelinda Pérez Martínez quien no cuenta con acta de nacimiento por lo cual, en estima de la parte actora, es imposible saber su origen.

En San Juan Teotalcingo la ciudadana Estela Vargas Martínez radica en otra localidad y es originaria de Santa María Tlahuitoltepec.

Finalmente, la ciudadana Rocío Yaneth Velasco Alavez es originaria del municipio de San Juan Atepec.

Por ello, señala que la falta de exhaustividad del *IEEPCO* generó que se validara la elección de personas que no cumplieron con los requisitos estipulados en la convocatoria sobre su origen y residencia en la comunidad, es decir, refiere que para poder resultar electas, las personas debían cumplir con ambos requisitos, esto es, ser originarias y radicar en la comunidad.

#### **5.1.2. Manifestaciones de la autoridad responsable.**

A través de su informe circunstanciado, la autoridad responsable concluye que los agravios resultan infundados, porque después de realizar una narración cronológica de los hechos acontecidos durante el proceso electoral de Santiago Choapam, concluye que la parte actora olvida que la esencia del derecho de autodeterminación y autonomía, es que las comunidades puedan establecer sus propias reglas, normas o requisitos que estimen pertinentes en su sistema normativo interno.

Así, sostiene que coincidir con la parte actora en sus afirmaciones sería negar cualquier posibilidad del ejercicio de autodeterminación, ya que estaría la comunidad impedida de modificar o actualizar sus normas y ajustarlas a la realidad que viven, lo que a su juicio atenta contra el dinamismo de las normas comunitarias.

Además, sostiene que la actuación del *IEEPCO* se limitó a la coadyuvancia solicitada por las propias comunidades, en ejercicio de sus facultades legales, sin sustituir su voluntad ni modificar sus normas tradicionales, por el contrario, afirma que su intervención se orientó a garantizar condiciones de organización, acompañamiento y certeza, respetando en todo momento el derecho a la libre determinación y autonomía reconocido en el artículo 2 de la *Constitución Federal*.

También sostiene que no se violó el principio de certeza, porque las reglas del proceso derivaron del *Dictamen*; las decisiones del *Consejo electoral* fueron adoptadas en sesiones formales; se levantaron actas circunstanciadas; se documentó la difusión de la convocatoria en las comunidades; y se integró el expediente correspondiente con las constancias de cada Asamblea Comunitaria.

Por lo tanto, considera que no se advierte modificación alguna al sistema normativo interno ni vulneración a los principios rectores de la función electoral; aunado a que las manifestaciones de la parte actora no se sustentan en elementos objetivos que acrediten una alteración normativa, o una afectación concreta a sus derechos político electorales, porque sus agravios, en su estima, devienen infundados.

Además, argumenta que el actor no precisa de qué modo las actuaciones referidas impidieron que ejerciera su derecho político electoral en la vertiente activa o pasiva, dado que hace referencia a la exclusión de diversas comunidades en diversos momentos, pero no se tiene manifestación de alguna violación de quien represente a esas comunidades.

Finalmente, sostiene que la persona actora no acredita tener la representación de algunas comunidades que integran el *Municipio* y, ante ello, sus afirmaciones no pueden tomarse en cuenta en términos generales y deben reducirse a sus derechos, los cuales, desde su óptica, han sido respetados en todo momento, porque no existe probanza alguno de que se le haya impedido ejercer su derecho.

## **5.2. Cuestión a resolver**

La **pretensión** de la persona recurrente es que este *Tribunal* revoque el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, celebrada el veintisiete de diciembre mediante

*Asambleas electivas simultáneas* y, en consecuencia, se decreta la nulidad de la elección de los concejales del *Municipio* y se ordene la celebración de una extraordinaria.

Consecuentemente, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si el *Consejo electoral* se integró de manera correcta, así como si durante el desarrollo del proceso electivo existió la exclusión de alguna de las siete comunidades del *Municipio* para que participara en este, y finalmente, si las *Asambleas electivas simultáneas* realmente se ajustaron a los parámetros constitucionales para sostener su validez y si las personas electas satisfacen el requisito de elegibilidad que afirma la parte actora no se cumplió.

### 5.3. Decisión

Este *Tribunal* determina **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-429/2025**, puesto que quedó acreditado que el *Consejo electoral* se integró de manera correcta y que se realizaron los actos necesarios para que la comunidad de San Juan Teotalcingo se pudiera integrar a ese órgano electoral, pero su negativa de incorporarse en modo alguno puede considerarse como atribuible al citado *Consejo* ni mucho menos podía restringir el desarrollo del proceso electivo.

Sobre todo, porque existen elementos de prueba que acreditan que el Agente de Policía de San Juan Teotalcingo fue quien no realizó las acciones necesarias para que su comunidad contara con representantes ante el *Consejo electoral* y que su asamblea electiva pudiera realizarse, lo que generó que otra autoridad comunitaria tuviera que realizar dichas acciones en beneficio de su ciudadanía.

Además, se advierte que la designación de los representantes de esa misma comunidad para integrar el *Consejo electoral* sí se efectuó mediante asamblea general comunitaria de San Juan Teotalcingo y que dicha documentación fue remitida al *IEEPCO*, por lo que la integración de dichos representantes en la sesión permanente del *Consejo electoral* era válida.

En lo que se refiere a las inconsistencias de las actas de las *Asambleas electivas simultáneas*, contrario a lo que sostiene la parte actora, si bien estas se realizaron bajo un mismo formato, esto se debió a que dicho formato fue aprobado por el propio *Consejo electoral* y en ellas sí se precisa el cuórum, el método electivo y el resultado, el cual se encuentra

robustecido con las listas de asistencia anexas a dichas actas. Aunado a que no existe inconformidad expresa de la ciudadanía de esas comunidades que la elección de sus respectivos concejales haya estado viciada.

Así, las manifestaciones de la parte actora resultan ser meras manifestaciones genéricas que no acreditan una violación real a alguno de los sistemas normativos de cada una de las comunidades para elegir a sus concejales.

Finalmente, en lo que se refiere a la inelegibilidad de varias personas electas, tampoco asiste la razón a la parte impetrante, porque el sistema implementado en Santiago Choapam no exige que las personas electas deban ser necesariamente originarias de la comunidad, sino que también permite que puedan participar personas avecindadas, por lo que aun cuando algunas de las personas que refiere en su demanda, sean originarias de otros municipios, lo cierto es que acreditaron que son avecindadas de alguna de las siete comunidades, sin que la parte actora desvirtuara esa pertenencia a la comunidad.

#### **5.4. Justificación de la decisión**

##### **5.4.1. Marco normativo**

###### **✓ Juzgar con perspectiva intercultural**

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**<sup>10</sup>.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional<sup>11</sup>.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales

---

<sup>11</sup> Véase el SUP-REC-288/2020.

o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>13</sup>.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**<sup>14</sup>.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

<sup>13</sup> Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

<sup>14</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>15</sup>.

En esta misma línea, la mencionada *Suprema Corte* ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*<sup>16</sup>.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación

---

<sup>15</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

<sup>16</sup> *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres<sup>17</sup>.

✓ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>18</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>19</sup>.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Luego, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de**

<sup>17</sup> Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

<sup>18</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>19</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

**legalidad, certeza,** libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio<sup>20</sup>.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

#### 5.4.2. Contexto de la comunidad

##### 5.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

**Aspectos generales:** en 2020, la población en Santiago Choapam fue de 5,242 habitantes (47.5% hombres y 52.5% mujeres). En comparación a 2010, la población en Santiago Choapam decreció un -3.16%.<sup>21</sup>

**Lengua:** La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue de 2,530 personas, lo que corresponde al 48.2% del total de la población de Santiago Choápam.

Las lenguas indígenas más habladas son el Chinanteco (2,162 habitantes), Zapoteco (316 habitantes) y Mixe (34 habitantes)<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

<sup>21</sup> Información verificable a través del Gobierno de México, (s/f). México Data, San Francisco Chapulapa, Municipio de Oaxaca, disponible en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-choapam>

<sup>22</sup> Información disponible en el mismo sitio electrónico antes precisado.

**Ubicación y colindancias**<sup>23</sup>: Se ubica entre los paralelos 17°15' y 17°32' de latitud norte; los meridianos 95°43' y 96°06' de longitud oeste; altitud entre 100 y 2 500 metros sobre el nivel del mar.

El municipio Santiago Choapam geográficamente está dividido en dos áreas: La parte principal colinda al norte con los municipios de San Juan Petlapa y San Juan Lalana; al este con los municipios de San Juan Lalana y Santiago Yaveo; al sur con los municipios de Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Totontepec Villa de Morelos y San Juan Comaltepec; al oeste con los municipios de San Juan Comaltepec, Santo Domingo Roayaga, San Ildefonso Villa Alta y San Juan Petlapa. La fracción restante colinda al norte, este, sur y oeste con el municipio de San Juan Lalana.

#### **5.4.2.2. Contexto político**

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales establecidos en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en el municipio de Santiago Choapam con motivo de su proceso electoral que se desarrolló en el año dos mil veinticinco y que tuvo como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo durante el periodo 2026-2028.

En el caso en concreto, si bien es cierto que lo que se impugna es el *Acuerdo* por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam; la controversia se centra en determinar si, el desarrollo del proceso electoral bajo el sistema normativo interno se cumplió y se observaron las reglas que lo rigen o si, por el contrario, se omitió su cumplimiento.

En particular, se cuestiona la observancia de las disposiciones relativas a la participación de las siete comunidades del *Municipio* en la integración del *Consejo electoral* así como en las *Asambleas electivas simultáneas*, además de controvertirse el contenido de las actas de esas asambleas y la elegibilidad de cinco personas. Así, el contexto político que se utilizará para analizar la controversia gira en torno la forma de participación de las comunidades del *Municipio*, el diseño de su método electivo para integrar su *Consejo electoral* y celebrar sus *Asambleas electivas*.

Bajo tales consideraciones, en primer lugar se estima necesario precisar que en Santiago Choapam ha existido un conflicto interno respecto a la

<sup>23</sup> Información obtenida de la página electrónica del INEGI, visible en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20460.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20460.pdf)

elección de sus autoridades municipales, al menos desde el año 2016, tal como se puede advertir de los expedientes electivos de los años 2016, 2019, 2022 y 2025 que obran en autos.

Situación que ha generado que su método electivo y participación de la ciudadanía de las comunidades haya ido cambiando en cada proceso y adecuándose al contexto social existente en cada uno de esos procesos, ello, puesto que la elección pasó de realizarse en una sola asamblea general comunitaria con la participación exclusiva de la cabecera municipal, a realizarse diversas asambleas electivas simultáneas en cada una de las comunidades integrantes del *Municipio*, con la participación de las comunidades de la Cabecera Municipal, San Juan Maninaltepec, San Juan del Río, Santa María Yahúivé, San Juan Teotalcingo, Santo Domingo Latani y San Jacinto Yaveloxi.

Incluso, las problemáticas existentes en cada proceso, originó que se introdujera la figura del *Consejo electoral* conformado con representantes de cada una de esas siete comunidades y, precisamente para dirimir cualquier conflicto y dotar de certeza a sus procesos, se ha implementado como parte de su método electivo, que la presidencia y secretaría de ese *Consejo electoral* sean ostentadas por personal designado por la *DESNI*, lo cual se replica en el proceso electoral en estudio.

Además, pasaron de una elección directa -en donde se define cada cargo que debe ostentar cada persona electa-, a un modelo que implica que cada comunidad elige una sola concejalía -propietaria y suplente-, pero sin que las asambleas puedan definir qué cargo ostentará cada persona electa -presidencia, sindicatura, regidurías-, pues esa designación de cargos se realiza de manera interna en el *Consejo electoral* y por común acuerdo de las personas electas.

Ello evidencia que Santiago Choapam ha diseñado un método electivo bastante particular que ha ido buscando una forma de evitar conflictos internos y además, evitar la nulidad de procesos electivos pasados, como aconteció en el proceso electivo de 2016 y que generó que su elección extraordinaria no pudiera celebrarse, lo que a su vez generó que durante el periodo 2016-2019 no contaran con autoridades propias

Precisado lo anterior, tenemos que obra en autos el *Dictamen*, por el que se identificó el sistema normativo interno de Santiago Choapam, y en lo que interesa a la presente sentencia se precisa lo siguiente:

<b>I. FECHA DE ELECCIÓN</b>	Entre los meses de octubre y diciembre
<b>III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.</b>	Concejalías propietarias y suplencias de: 1. Presidencia municipal. 2. Sindicatura municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Mercado.
<b>V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.</b>	En el municipio: 1. Consejo Municipal Electoral.  En cada una de las comunidades que integran el municipio: 1. Autoridades de cada una de las comunidades. 2. Mesa de los Debates.
<b>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.</b>	1. Eligen en Asambleas Generales Comunitarias simultáneas que se celebran en las siete comunidades que integran el municipio. El Consejo Municipal Electoral da seguimiento al desarrollo de las mismas.  2. <b>Cada comunidad elige a una concejalía propietaria</b> , con su respectiva suplencia, <b>las cuales son nombradas de forma directa, por ternas u opción múltiple, conforme lo determine cada Asamblea de acuerdo con su sistema normativo.</b>  3. La votación se realiza a mano alzada o por pizarrón, de acuerdo con lo que determine cada comunidad.  4. El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo una <b>sesión de integración del cabildo en la que las concejalías, electas previamente en las Asambleas Generales Comunitarias, se distribuyen los cargos de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías.</b>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS.</b>	
De la información consultada, se registran como actos previos a la elección:	
I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión a las autoridades comunitarias para revisar temas relativos a la elección como son la integración del Consejo Municipal Electoral y la fecha de elección.	
II. La Autoridad Municipal convoca a la integración del Consejo Municipal Electoral compuesto por una Presidencia, una Secretaría, una consejería propietaria y una suplencia de cada una de las siete comunidades (Cabecera Municipal, Agencias Municipales de San Juan del Río y Santa María Yahuiwe, así como Agencias de Policía de San Juan Teotalcingo, Santo Domingo Latani, San Juan Yaveloxi y San Juan Maninaltepec (La Ermita). A solicitud de la Autoridad Municipal, la Presidencia y la Secretaría podrán ser designadas por el IEEPCO.	
III. Para lo anterior, la consejería propietaria y suplente que le corresponde a cada comunidad, se nombra mediante Asambleas Generales Comunitarias.	
IV. El Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, se instala en la sede aprobada para ello.	

V. El Consejo Municipal Electoral tiene como responsabilidad la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al ayuntamiento; una vez instalado realizará las sesiones necesarias para revisar, entre otros temas, la emisión y difusión de la convocatoria, así como tomar acuerdos relativos al día de la elección. Las concejales a su vez difunden, en sus respectivas asambleas comunitarias los avances sobre la preparación de la elección.

## **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, emite la convocatoria por escrito, la cual se publica, al igual que en infografías, en los lugares más visibles del Municipio y de sus agencias. Asimismo, se difunde por perifoneo. Las autoridades auxiliares coadyuvan en la difusión de la misma en sus comunidades.

II. Se realizan Asambleas Generales Comunitarias de elección de manera simultánea en cada una de las siete comunidades que integran el municipio.

III. El Consejo Municipal Electoral será la máxima autoridad durante el proceso y el día de la elección. Se instala en sesión permanente, con la Presidencia y Secretaría, con el fin de dar seguimiento a las siete Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento, así como para recibir las actas de elección de las mismas. Las consejerías, propietaria y suplente, de cada comunidad se unen a sus respectivas asambleas el día de la elección y se incorporan a la sesión permanente del Consejo una vez que entreguen las actas de nombramiento de sus respectivas asambleas.

IV. Las Asambleas de Elección simultaneas se realizan en: la Cancha Municipal de la Cabecera, así como en los corredores de las Agencias Municipales y Agencias de Policía.

V. Las Asambleas tienen como finalidad elegir en cada comunidad una concejalía propietaria, con su respectiva suplencia, para, luego, integrar el Ayuntamiento, con siete cargos propietarios y siete cargos suplentes.

VI. Las Asambleas se llevan a cabo conforme a lo siguiente:

- a) Darán inicio a las 9:00 horas concluyendo con el levantamiento del acta correspondiente.
- b) Previo pase de lista y verificación del quórum legal, se instala la Asamblea de elección por parte de las autoridades de cada comunidad (Autoridad Comunitaria, Agente Municipal o de Policía, según sea el caso).
- c) Se nombra una Mesa de los Debates u órgano similar, integrada por una Presidencia, una Secretaría y escrutadores, la cual se encarga de conducir la elección.
- d) Previamente, en sesión de Consejo las comunidades acuerdan a cuáles les corresponderá nombrar a mujeres con el fin de integrar el cabildo paritariamente.
- e) Las propuestas de personas para elegir la concejalía propietaria y suplente, se realiza por ternas, forma directa u opción múltiple, conforme el sistema normativo de cada comunidad.
- f) Las personas asambleístas emiten su voto mediante pizarrón, a mano alzada o de viva voz, esto de acuerdo con lo que determine la asamblea de cada comunidad.
- g) Participan en la elección, con derecho a votar y ser votados, hombres y mujeres mayores de 18 años de la Cabecera Municipal, así como de las Agencias Municipales y de Policía. Para ello, deben estar registrados (as) en el padrón de ciudadanos(as) de cada comunidad, ser activo(a) y estar en cumplimiento de sus obligaciones y en ejercicio de sus derechos.
- h) Una vez clausurada la Asamblea por la autoridad de la comunidad, se levantan actas de asamblea en las que conste el procedimiento y resultado de la elección, firmada y sellada por la Autoridad Comunitaria, Agente Municipal o de Policía, según sea el caso, la Mesa de los Debates, y se anexa la relación con nombres, firmas o huellas, de la ciudadanía asistente.
- i) Las actas originales de nombramiento de cada comunidad se remiten al Consejo Municipal Electoral, por parte de la consejería propietaria y suplente, Autoridad Comunitaria e integrantes de la Mesa de los Debates, para su conocimiento y procedimiento legal. Se otorgará copia de dichas actas a las autoridades comunitarias.



<p>VII. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas de nombramiento de las Asambleas Generales Comunitarias, las concentra y da a conocer los resultados en el seno del Consejo. Asimismo, levantará el acta de sesión permanente del Consejo, en la que se registre la lista de concejalías nombradas, propietarias y suplentes, debiendo firmar el acta correspondiente las personas integrantes del Consejo.</p> <p>VIII. El Consejo Municipal Electoral sesionará, en la fecha fijada en la convocatoria, con las concejalías electas de las siete comunidades para la distribución de las posiciones del cabildo, de tal manera que, el Ayuntamiento se integre por una persona representante propietaria y suplente de la Cabecera Municipal y de cada una de las Agencias Municipales y de Policía.</p> <p>IX. Para realizar la distribución de cada cargo, las concejalías electas deberán votar, para cada uno de éstos a las comunidades que no los han desempeñado, de acuerdo con la rotación de los mismos a las concejalías que obtengan el voto mayoritario se les asignará el cargo correspondiente. Una vez determinada la distribución se asentará en el acta correspondiente la integración del ayuntamiento electo con los nombres de las concejalías que ejercerán la Presidencia, Sindicatura y Regidurías de Hacienda, Obras, Educación, Salud y Mercado. Con las firmas de las y los integrantes del Consejo y sello del mismo; así como las firmas del Ayuntamiento electo.</p> <p>X. Se remiten las actas y acuerdos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efectos de calificación de la elección.</p>	
<p><b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR</b></p>	<p>Deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Acreditar lo señalado en el artículo 113 de la Constitución</b> del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</li> <li>2. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.</li> <li>3. <b>Cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo indígena</b> de la comunidad a la que pertenezca el aspirante a concejal.</li> </ol>

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

### 5.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural**<sup>24</sup>, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario por una parte y extracomunitario por otra.**

Se considera que es intracomunitario porque la persona actora refiere que su propio órgano electoral violentó el sistema normativo interno. Por lo tanto, el conflicto existente es, en un primer momento, entre la ciudadanía de Santiago Choapam, contra sus propias autoridades comunitarias por no garantizar que las *Asambleas electivas simultáneas* se ajustaran al principio de certeza, en contravención a las reglas definidas por la propia comunidad.

Por otra parte, el conflicto extracomunitario subyace en que, posterior a la celebración de la elección de autoridades municipales de Santiago Choapam, el *IEEPCO* como órgano del estado, emitió el *Acuerdo* por el que determinó validar dicho proceso electivo. Acreditándose así, la existencia de un conflicto del sistema normativo del *Municipio*, con un acto emitido por un órgano ajeno a la comunidad.

#### 5.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer. Así, para garantizar los principios de congruencia y exhaustividad, la **metodología de estudio** en la presente sentencia constituirá en analizar en primer lugar, **de manera conjunta los dos aspectos controvertidos en el agravio** identificado como **inciso a)**, al encaminarse a cuestionar en ambos, la exclusión de la comunidad de San Juan Teotalcingo de los distintos actos del proceso electivo; mientras que los argumentos planteados en el agravio identificado como **inciso b)**, serán analizados de **manera individual y en el orden planteados por la parte actora**, al encaminarse a controvertir vicios propios del *Acuerdo*.

Este método de estudio no afecta los derechos de la persona promovente, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>25</sup>. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

##### 5.4.4.1. Exclusión de San Juan Teotalcingo

Como se precisó con antelación, la persona actora sostiene que a la mencionada comunidad se le excluyó de participar en el proceso electivo, tanto en la integración del *Consejo electoral*, como en las demás etapas del proceso.

Lo anterior, pues esencialmente sostiene que el *Consejo electoral* se instaló sin que la comunidad de San Juan Teotalcingo haya sido debidamente notificada de dicho acto, como establece su sistema normativo interno, porque el oficio dirigido al Agente de Policía de esa comunidad fue entregado a una persona diferente, lo que generó la falta de participación de dicha localidad ante esa ausencia de notificación.

Oficio que fue recibido por el Comisariado de Bienes Comunales, quien, a su juicio carece de facultades para ello y que no existe justificación alguna para haberle entregado a él el citatorio correspondiente, y que fue dicha autoridad la que participó en la reunión del nueve de diciembre y quien presidió la *Asamblea electiva simultánea* de San Juan Teotalcingo, cuando no tenía facultades para realizar esos actos.

---

<sup>25</sup> Véase la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

Autoridad que, a juicio del actor, estuvo actuando a espaldas de su comunidad, porque no existía causa para excluir al Agente de Policía de los actos previos a la elección, lo que también señala provocó que dicha localidad haya quedado sin representación dentro del *Consejo electoral*.

Además, argumenta que en todo momento el *Consejo electoral* dejó de velar por la Agencia de Policía de San Juan Teoltancingo, lo que considera como una discriminación en la elaboración de la convocatoria, porque estaba obligado a garantizar la participación activa de todas las localidades, velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos y respetando el sistema normativo interno, pero señala que prefirió dejar en total vulneración a toda una agencia. Afirmando que encaminaron el proceso electoral a espaldas de la comunidad.

Situación que, a su decir, se corrobora con las actas de asamblea, porque nunca se hizo el intento por incluir a la agencia que dejaron desamparada y solo se abocaron a continuar sin preguntarse sobre el estado de incertidumbre en la cual colocaban a la agencia faltante.

En esa tesitura, se estima que dichos agravios resultan **infundados**, porque contrario a lo que sostiene la parte actora, en el desarrollo del proceso electivo de Santiago Choapam si se garantizó el derecho de cada una de las siete comunidades, incluida la Agencia de Policía de San Juan Teotalcingo.

Lo anterior es así, porque tal como este *Tribunal* concluyó en la sentencia del JDCI/197/2025 y su acumulado, encauzado a JNI/140/2025 y su acumulado y que previamente fue transcrita en apartados que anteceden, la Presidenta Municipal en funciones sí convocó a cada una de las comunidades del *Municipio* a la reunión del veintisiete de octubre, relativa a la reunión previa contemplada en el *Dictamen*, en donde serían analizados los aspectos del proceso electivo, tales como la conformación del *Consejo electoral* y definir la fecha de la elección.

Ahora bien, la parte actora parte de la premisa que la única autoridad comunitaria de San Juan Teotalcingo que debía participar en los actos del proceso electivo era el Agente de Policía de esa comunidad y no así una diversa como lo es el Comisariado de Bienes Comunales.

Sin embargo, dicha regla no está reconocida expresamente en el sistema normativo de Santiago Choapam recogido en el *Dictamen*, es decir, en

dicho sistema normativo no se encuentra establecido que solo los Agentes de Policía puedan participar en los actos del proceso electivo como son la designación de representantes ante el *Consejo electoral* y en la celebración de las *Asambleas electivas simultáneas*.

Se llega a tal conclusión, porque en el *Dictamen* únicamente se precisa que la presidencia municipal en funciones tiene el deber de convocar a las siete comunidades para que celebren una reunión previa a fin de definir aspectos del proceso electivo, pero en ningún momento establece que a esos actos solo puedan comparecer los Agentes de Policía.

Por el contrario, en el apartado de “MÉTODO DE ELECCIÓN” establece expresamente que:

“[...]

III. Para lo anterior, la consejería propietaria y suplente que le corresponde a cada comunidad, **se nombra mediante Asambleas Generales Comunitarias.**

...

VI. Las Asambleas se llevan a cabo conforme a lo siguiente:

...

b) Previo pase de lista y verificación del quórum legal, **se instala la Asamblea de elección por parte de las autoridades de cada comunidad (Autoridad Comunitaria, Agente Municipal o de Policía, según sea el caso).**

...

e) Las propuestas de personas para elegir la concejalía propietaria y suplente, se realiza por ternas, forma directa u opción múltiple, **conforme el sistema normativo de cada comunidad.**

[...]”

**Lo resaltado es propio.**

Del texto trasunto y de un análisis integral al citado *Dictamen*, se advierte que el sistema normativo de Santiago Choapam, efectivamente, dispone que las comunidades del *Municipio* participarán en el desarrollo del proceso electoral conforme a las reglas internas que cada una tenga reconocida, esto es, la designación de consejeros de cada comunidad y la elección de sus respectivos concejales, se realizará conforme a las normas de cada una de esas comunidades.

Bajo ese entendido, es evidente que, **la comunidad de San Juan Teotalcingo podía participar en el proceso electivo mediante cualquier**

**autoridad comunitaria que estimaran pertinente y no necesaria o exclusivamente por conducto de su Agente de Policía.**

Esa conclusión se robustece con el hecho de que dentro del expediente electivo del año 2019, obra el acta de la *Asamblea electiva simultánea* correspondiente a la comunidad de San Juan del Río, de ocho de diciembre de dos mil diecinueve<sup>26</sup>. Documental a la que en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, porque es un documento público cuyo contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que genera convicción en este *Órgano Jurisdiccional*.

De ese documento, se acredita que quien instaló y presidió aquella *Asamblea electiva* fue un Comisionado Electoral elegido por la propia comunidad y no así el Agente de Policía de esa localidad.

Por lo tanto, es innegable que en los procesos electivos de Santiago Choapam, cada una de las siete comunidades puede participar por conducto de cualquier autoridad comunitaria y no necesariamente a través de sus *Autoridades auxiliares*.

Así, si el diseño del método electivo reconoce que la designación de consejeros o representantes de cada comunidad y sus propios concejales electos, deben ser producto de la decisión de cada comunidad, el hecho de que las asambleas donde se designaron Consejeros y la *Asamblea electiva* de San Juan Teotalcingo hayan sido presididas por el Comisariado de Bienes Comunales no resulta ser una irregularidad que incida en el resultado de la elección, pues en el caso concreto no comparece ningún ciudadano de esa comunidad a controvertir esos actos, ni mucho menos compareció a juicio el Agente de Policía a exponer una exclusión de los actos del proceso electivo.

Así, en todo caso, correspondía a la parte actora acreditar que el sistema normativo interno de San Juan Teotalcingo solo reconoce la autoridad del Agente de Policía para participar en los actos de un proceso electivo de las autoridades municipales, cuestión que en el caso concreto no acontece, por lo que debe considerarse que si la ciudadanía de esa comunidad estimó pertinente designar a sus consejeros y realizar su asamblea electiva por conducto de otra autoridad comunitaria como lo es el Comisariado de Bienes Comunales, dicha decisión debe prevalecer al no acreditarse al menos

---

<sup>26</sup> Visible a fojas 1055 a 1057 del Cuaderno Accesorio II.

de manera indiciaria alguna restricción o vulneración al sistema normativo interno de esa comunidad.

Con independencia de lo anterior, la intervención del Comisariado de Bienes Comunales sí se encuentra justificada.

Para explicar lo anterior, se destaca que obra en autos el escrito de veintitrés de diciembre, signado por el ciudadano Jerónimo Martínez Jahen, con número de folio interno del *IEEPCO* B01632<sup>27</sup>, al cual se anexó el acta de asamblea general comunitaria de San Juan Teotalcingo, de dieciocho de diciembre<sup>28</sup>.

Documentales a las que en términos de lo previsto en los artículo 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad comunitaria, cuyo contenido no se encuentra desvirtuado en autos ni controvertido con argumento alguno, por lo que genera convicción.

Así, en dicha acta se hizo constar lo siguiente:

“[...]

1.- BIENVENIDA Y PASE DE LISTA. En uso de la palabra el C. Jerónimo Martínez Jahen Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Teotalcingo, agradece la asistencia de todos (sic) las personas que se dieron cita en esta cancha municipal, mencionando que la Autoridad de Bienes Comunales convocó a esta reunión a través de perifoneo y aparato de sonido de la comunidad como es costumbre, esta convocatoria surgió a raíz de que la Autoridad Municipal omitió convocar a esta asamblea para el nombramiento al propietario y su suplente del Consejo Municipal Electoral...

...

3.- NOMBRAMIENTO DEL PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL. El Comisariado de Bienes Comunales explica que esta asamblea es debido por la omisión de la Autoridad Municipal de convocar a una Asamblea para el nombramiento del Propietario y Suplente del Consejo Municipal Electoral, ya que varios ciudadanos de la comunidad le han dicho que si la autoridad municipal no quiere convocar, que sea la Autoridad Agraria quien convoque a una asamblea pues fue nombrado por el pueblo y esta comunidad esta (sic) en ejercicio de la libre determinación y autonomía, al ser una comunidad indígena. Una vez que termino (sic) la participación (sic) Comisariado de Bienes Comunales un Ciudadano alzó la mano para expresar lo siguiente: “que bueno que la Autoridad Agraria convoca a esta reunión, porque si queremos que se nombre a los integrantes del Consejo Municipal Electoral para participar activamente en los procesos electorales, no sabemos porque la Autoridad Municipal no quiso convocar y eso esta (sic) mal porque atenta y excluye nuestro derecho de participar”...

[...]”

<sup>27</sup> Verificable a fojas 639 y 640 del Cuaderno Accesorio VI.

<sup>28</sup> Visible a fojas 641 a 651 del mismo Cuaderno Accesorio VI.

Del contenido trasunto, se advierte que la razón por la que el Comisariado de Bienes Comunales participó en el proceso electivo, se debió a que por manifestaciones de la propia ciudadanía de San Juan Teotancingo, su Agente de Policía (Autoridad Municipal) no los había convocado para designar a sus representantes. Sin que la parte actora haya aportado algún elemento de prueba o argumento que desvirtúe tal situación.

Así, contrario a la que afirma la persona impetrante, la participación del Comisariado de Bienes Comunales como autoridad comunitaria de la Agencia de San Juan Teotancingo, no se dio de manera arbitraria o sin justificación alguna, pues aun cuando ya se precisó que no existe regla específica que solo permita la participación de los Agentes de Policía, la participación de esa autoridad comunitaria se sustentó en la petición de su propia ciudadanía, por lo tanto, se considera válido que el Comisariado de Bienes Comunales haya participado en los actos del proceso electivo.

Por lo tanto, si dicha autoridad comunitaria participó en las Minutas de trabajo de cuatro de diciembre<sup>29</sup> y nueve de diciembre<sup>30</sup> y fue dicha autoridad quien efectivamente recibió el citatorio a esta última reunión (oficio IEEPCO/DESNI/5260/2025<sup>31</sup>, ello no resulta una situación que reste validez al proceso, porque se trata de una autoridad comunitaria que goza de respeto y legitimación al interior de la comunidad de San Juan Teotancingo.

Además, la parte actora solo realiza una manifestación genérica, en el sentido de que dicha autoridad actuó “a espaldas de su comunidad”, pero lo cierto es que dicha aseveración no se encuentra acreditada con elemento de prueba alguna, máxime que, como ya se dijo, a juicio no comparece ninguna persona ciudadana o el propio Agente de San Juan Teotancingo donde manifiesten ese supuesto actuar indebido.

Por el contrario, como ya se expuso en párrafos que preceden, existe un acta que evidencia que fue la propia ciudadanía la que reafirmó la participación del Comisariado de Bienes Comunales en los actos del proceso ante la negativa de su Agente de Policía de participar, por lo que, al no existir elementos de prueba que desvirtúen el contenido de dicha acta, esa decisión comunitaria que equivale a una autorización o ratificación de su participación, debe prevalecer.

---

<sup>29</sup> Visible a fojas 334 a 337 del Cuaderno Accesorio VI.

<sup>30</sup> Consultable a fojas 349 a 356 del mismo Cuaderno Accesorio.

<sup>31</sup> Verificable a foja 338 del Cuaderno Accesorio VI.

Aunado a ello y a mayor abundamiento, también se precisa que si bien es cierto, conforme a las constancias de autos, se advierte que dicha autoridad comunitaria de San Juan Teotalcingo no participó activamente en todos y cada uno de los actos desarrollados en el proceso electoral, lo cierto es que dicha circunstancia no puede considerarse como una irregularidad que genere de facto la nulidad de todo el proceso.

Ello, pues al haber sido llamada dicha comunidad al desarrollo de la reunión previa del veintisiete de octubre, tuvo pleno conocimiento de que el proceso electoral del *Municipio* había iniciado, y le correspondía a dicha comunidad comparecer y participar en cada una de las etapas de ese proceso, como lo es el haber designado oportunamente a sus representantes para que integraran el *Consejo electoral*.

Lo cual, como ya quedó acreditado previamente, se realizó mediante asamblea general comunitaria de dieciocho de diciembre y si dicha comunidad por negativa de su Agente de Policía o cualquier otra cuestión no se integró antes al *Consejo electoral*, ello en modo alguno puede generar una consecuencia negativa a todo el proceso, sobre todo porque las otras seis comunidades si designaron a sus representantes oportunamente, insistiéndose en que en autos no existe inconformidad alguna por parte de algún integrante de San Juan Teotalcingo de que se les haya excluido del proceso.

Siendo que el actor resulta ser ciudadano de Santa María Yahúivé, como consta en autos y, por ende, al no pertenecer a la comunidad de San Juan Teotalcingo, no le resulta dable cuestionar decisiones tomadas por esa comunidad en ejercicio de su derecho de autodeterminación, pues debe recordarse que, aun cuando las siete comunidades participan en la elección de las autoridades municipales, igual de cierto es que, conforme al diseño de su método electivo, cada una sigue conservando su autonomía para tomar sus decisiones conforme a sus propias normas. De ahí que, el actor no puede argumentar y menos sin prueba alguna, que se generó una exclusión de esa comunidad.

Aunado a ello y contrario a lo que también sostiene la parte actora, el *Consejo electoral* si realizó acciones para que, pese a que el Comisariado de Bienes Comunes ya participaba en los actos del proceso electivo, el Agente de Policía de San Juan Teotalcingo se integrara a dicho proceso electoral.

Ello es así, porque en autos obran los siguientes documentos:

- Acta de sesión ordinaria del *Consejo electoral* de diecisiete de diciembre.<sup>32</sup>
- Escrito de diecisiete de diciembre, signado por el Presidente y Secretario del *Consejo electoral*, dirigido al Presidente Comunitario de Santiago Choapam.<sup>33</sup>
- Acuse del escrito de veintiuno de diciembre, signado por el Presidente Comunitario y Secretario Comunitario de Santiago Choapam y dirigido al Ciudadano Amador Jahen Palomeque, Agente de Policía de San Juan Teotalcingo.<sup>34</sup>

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, incisos b) y c) y 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, porque son documentos emitidos por autoridades electorales y municipales en el ejercicio de sus funciones y cuyo contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

De esos elementos de prueba se acredita que, el *Consejo electoral*, a fin de que la comunidad de San Juan Teotalcingo pudiera incorporarse a dicho Consejo, pues hasta el diecisiete de diciembre aún no había hecho del conocimiento la designación de sus representantes ante ese *Consejo electoral* y para que estuviera enterado de los acuerdos tomados por ese órgano electoral y participar en el proceso, solicitó el apoyo del Presidente Comunitario de Santiago Choapam, para que este le notificara y remitiera la documentación que sustentaba todos los acuerdos hasta ese momento tomados.

Así, dicha autoridad notificó esos documentos y acuerdos de manera personal al ciudadano Amador Jahen Palomeque, en su carácter de Agente de Policía de San Juan Teotalcingo, pues obra un acuse con nombre, firma y sello de dicho ciudadano.

Con ello, es evidente que el *Consejo electoral* en ningún momento relegó a la comunidad de San Juan Teotalcingo o “no le importó la incertidumbre de esa comunidad” como incorrectamente señala la parte actora, por si realizó

---

<sup>32</sup> Visible a fojas 454 a 462 del Cuaderno Accesorio VI.

<sup>33</sup> Verificable a fojas 475 a 476 del mismo Cuaderno.

<sup>34</sup> Consultable a foja 66 del Cuaderno Accesorio VII.

actos tendentes a que el Agente de Policía participara en cada una de las etapas del proceso, lo que sumado al hecho de que el Comisariado de Bienes Comunales como autoridad comunitaria de esa Agencia sí tuvo participación en varios actos del proceso y que la propia ciudadanía de esa comunidad ratificó o reafirmó que dicho Comisariado participara en la designación de los Consejeros, es que es válido concluir que San Juan Teotalcingo no fue excluida del proceso electoral de Santiago Choapam.

De ahí lo infundado de los agravios en estudio.

#### **5.4.4.2. Violación al principio de certeza y exhaustividad**

La parte actora sostiene que la violación a los principios en comento se dio en la integración del *Consejo electoral* y porque al momento de calificar la elección el *IEEPCO* dejó de observar de manera objetiva las constancias que obran en el expediente de elección. Así, como se expuso previamente, las irregularidades o inconsistencias expuestas en este motivo de disenso serán estudiadas de manera individual al tenor de lo siguiente:

- **Falta de certeza en el nombramiento de los representantes.**

Refiere que el acta que supuestamente entregó la Agencia de Policía de San Juan Teotalcingo nunca se puso a la vista del *Consejo electoral*, por lo que considera que no existe certeza sobre el nombramiento de los ciudadanos Palomeque Jahen y Pedro Filogonio Pacheco Toledo, como representantes de esa comunidad.

Posterior a ello, señala que de manera apresurada se presentó la documentación referente a la asamblea electiva de esa misma comunidad, en la cual resultaron supuestamente electas las ciudadanas Estela Vargas Martínez y Rocío Velasco Alavez.

Pero considera que todas esas actuaciones carecen de certeza porque no se realizaron como legal y tradicionalmente deben hacerse, poniendo en duda el origen legítimo de dichos nombramientos, además, porque dentro del expediente de elección se advierte que mediante oficio de veintiuno de diciembre, las autoridades comunitarias de Santiago Choapam informaron al Agente de Policía de Teotalcingo sobre todas las actuaciones realizadas con el objetivo de llevar a cabo la elección de nuevas autoridades, pero dicho acto fue notificado hasta el día de la jornada electoral.

Así, concluye que todos los actos que se realizaron para la elección, fueron contaminados y modificados a modo por autoridades sin facultades para ello y solo hasta el día de la jornada electoral se le informa a la máxima autoridad de la agencia en cita sobre los actos llevados a cabo sin su consentimiento

En tal consideración, el agravio en estudio deviene **infundado por una parte e inoperante por otra.**

**Lo infundado radica** en que, contrario a lo que afirman, sí existe certeza sobre la designación de los representantes ante el *Consejo electoral* y de las personas que resultaron electas en San Juan Teotancingo.

Respecto a los nombramientos de los ciudadanos Palomeque Jahen y Pedro Filogonio Pacheco Toledo como integrantes del *Consejo electoral*, como ya se precisó al dar respuesta a los agravios anteriores, dichas personas fueron designadas mediante el acta de asamblea de dieciocho de diciembre. Acta a la que previamente también le fue asignado valor probatorio pleno.

Ahora bien, tenemos que la inconformidad de la parte actora se centra en el hecho de que esa acta no fue puesta a la vista del *Consejo electoral* y que, desde su perspectiva, dichos nombramientos no se realizaron conforme a las normas internas.

Por otra parte, tenemos que en autos también obran los siguientes documentos:

- Acta de sesión permanente del *Consejo electoral*, de veintiséis y veintisiete de diciembre<sup>35</sup>.
- Acta de la *Asamblea electiva simultánea* de San Juan Teotancingo de veintiséis de diciembre.<sup>36</sup>

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, al tratarse de actas emitidas por una autoridad electoral, y aun cuando el contenido del segundo documento en mención se encuentra controvertido, lo cierto es que no existe elemento de

---

<sup>35</sup> Visible a fojas 8 a 20 del Cuaderno Accesorio VII.

<sup>36</sup> Consultable a fojas 159 a 173 del Cuaderno Accesorio VII.

prueba que desvirtúe el contenido de ambos documentos, por lo que generan convicción.

Con esos elementos de prueba se concluye válidamente que la alegación formulada por la parte actora es infundada, porque aun cuando del contenido del acta de la sesión permanente del *Consejo electoral* se acredita que efectivamente, los ciudadanos Palomeque Jahen y Pedro Filogonio Pacheco Toledo como representantes de San Juan Teotacingo solo comparecieron a dicha sesión y que no presentaron el acta ante el *Consejo electoral* que acreditara en ese momento sus designaciones, igual de cierto es que tal situación no resulta ser una irregularidad que impacte de forma negativa en el proceso electivo.

Ello es así, porque dicha acta de nombramiento en esa comunidad sí existe y fue presentada ante la *DESN* el día veintiséis de diciembre, como consta en el acuso de recibo del oficio con folio interno B01632 signado por el Ciudadano Jerónimo Martínez Jahen en su carácter de Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Teotacingo<sup>37</sup>.

Luego entonces, como ya se adelantó en párrafos que preceden, su designación sí se encuentra amparada con la asamblea general de su comunidad, sin que la parte actora haya exhibido algún elemento de prueba que desvirtúe la validez de esa acta.

Por lo que lo verdaderamente importante y trascendental para que dichos ciudadanos pudieran incorporarse o integrar el *Consejo electoral*, no era que presentaran el acta de nombramiento ante el dicho Consejo, pues ello solo es una formalidad, sino que lo relevante es que sí hayan sido designados por su comunidad, lo que en el caso acontece.

Además, resulta correcto que el resto de los integrantes del *Consejo electoral* les hayan permitido su incorporación sin necesidad de presentar el acta, lo anterior, no solo bajo el principio de buen fe como se hizo constar en esa acta de sesión permanente, sino también porque no corresponde a alguno de los integrantes del *Consejo electoral* o de la totalidad de ellos, analizar o calificar la validez de la designación de los consejeros en cada una de las siete comunidades.

Es decir, conforme al *Dictamen* y a los expedientes electivos de los años 2016, 2019 y 2022, no se advierte la existencia de una regla que establezca

---

<sup>37</sup> Documental que previamente fue identificada y a la que se le concedió valor probatorio pleno.

de manera expresa que las actas de asamblea de cada una de las comunidades por las que designen a sus representantes, antes de que las personas ahí designadas puedan integrar el *consejo electoral*, deban ser analizadas o validadas por alguna autoridad.

Por lo tanto, si en el caso concreto, no existe la inconformidad de alguna persona integrantes de San Juan Teotalcingo que cuestione dicho nombramiento, ni la parte actora acredita alguna violación al sistema normativo interno de esa comunidad en la designación de sus representantes, conforme al principio de maximización de la autodeterminación, debe prevalecer esa decisión y nombramiento de las personas designadas, por no existir algún indicio de su invalidez.

A mayor abundamiento se destaca que, como fue argumentando en el apartado que antecede, existe un contexto social en la comunidad de San Juan Teotalcingo que robustece el hecho de que el acta de designación de representantes no se haya realizado con antelación o presentado con anterioridad, pues en esa propia acta de designación se hace constar que su Agente de Policía se había negado y retrasado la celebración de esa asamblea general, razón por la que ratificaron que fuera el Comisariado de Bienes Comunales quien se encargara de realizar esos actos.

De esa guisa, la asistencia de los representantes solo hasta la celebración de la sesión permanente del *Consejo electoral* instalada el propio día de la jornada electoral, no resulta ser una cuestión que repercuta de manera indebida en la integración de dicho órgano electoral porque existió una circunstancia que impidió que lo hiciera con antelación.

Además, ese *Consejo electoral* se instaló debidamente con seis de las siete comunidades, sin que se acredite que alguno de los acuerdos tomados haya impactado de manera negativa en la comunidad de San Juan Teotalcingo, porque las reglas y acuerdos ahí establecidos resultan ser los mismos para la totalidad de las comunidades, sin que se advierta o acredite alguna situación de desventaja.

Aunado a ello, como también ya quedó expuesto previamente, la participación de esa comunidad se vio garantizada en todo momento, porque participó en diversos actos mediante una de sus autoridades comunitarias, como lo es el Comisariado de Bienes Comunales, por lo que el hecho de que no hayan tenido representación durante el desarrollo del

proceso electivo en el *Consejo electoral*, no implicó una transgresión a la participación de la ciudadanía de esa comunidad.

Así, el hecho de que efectivamente el Agente de Policía de San Juan Teotancingo haya sido notificado del contenido de los acuerdos y actos tomados al interior del *Consejo electoral* hasta el veintiséis de diciembre por parte del Presidente Comunitario de Santiago Choapam<sup>38</sup> no resulta ser un acto que haya viciado el proceso o que haya dejado indefensa a esa comunidad, pues tal como se sostuvo en párrafos que preceden, esta sí tuvo participación en el desarrollo del proceso electivo, ya que participó en reuniones con el *consejo electoral*, por conducto de una de sus autoridades comunitarias.

Y también como ya se argumentó con antelación, no existe una regla inmutable que determine que el Agente de Policía es la única autoridad que pueda intervenir en el proceso electivo, considerándose válido que cualquier autoridad comunitaria pueda intervenir, como aconteció en el proceso electivo de 2019, donde la asamblea electiva fue instalada y presidida por un Comisionado Electoral y no así por el Agente, tal como quedó precisado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, se reitera que la intervención de los consejeros designados por San Juan Teotancingo hasta el día de la sesión permanente del *Consejo electoral* es plenamente válida, al existir certeza de su designación mediante asamblea general comunitaria por haberse exhibido su acta respectiva ante la *DESN* y porque antes de esa fecha la comunidad estuvo representada por su Comisariado de Bienes Comunales.

Por otra parte, en lo que se refiere al argumento de que de manera apresurada se presentó la documentación referente a la asamblea electiva de San Juan Teotancingo, en donde resultaron electas las ciudadanas Estela Vargas Martínez y Rocío Velasco Alavez, este deviene **inoperante**, porque la parte actora solo se limita a realizar una manifestación genérica, vaga e imprecisa, porque en ningún momento expone argumento alguno tendente a evidenciar alguna violación al sistema normativo interno o algún principio rector de la materia, por lo que denomina "*presentación apresurada de la documentación*".

---

<sup>38</sup> Tal como consta en el acuse del escrito de veintiuno de diciembre, visible a foja 66 del Cuaderno Accesorio VII, al cual ya se le concedió valor probatorio pleno previamente.

Es decir, el actor estaba obligado a exponer argumento lógico jurídico sustentado con algún elemento de prueba, con los cuales acreditara que esa supuesta presentación apresurada impactó de manera negativa en el proceso electivo.

Además, también se limita a decir que esa *Asamblea electiva simultánea* de San Juan Teotlalcingo no se ajustó al sistema normativo interno, sin embargo, se reitera que cada comunidad celebra su asamblea electiva conforme a sus propias normas internas, pero la parte actora es omisa en precisar cuál o cuáles reglas del sistema normativo de esa comunidad son los que a su juicio dejaron de observarse, lo que vuelve su agravio inoperante.

Es decir, la parte actora solo expone un argumento genérico, pero no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que supuestamente aconteció esa supuesta violación al sistema normativo interno, porque no precisa quien o quienes realizaron esa transgresión, cual o cuales normas son las que se transgredieron, cómo y cuando aconteció esa violación, entre otros elementos necesarios para poder analizar y determinar si aconteció o no esa vulneración que señala.

Ello es así, pues la parte actora tenía la obligación, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, de precisar y acreditar sus alegaciones, lo que en la especie no acontece, porque ni siquiera menciona las supuestas reglas del sistema normativo que dejaron de aplicarse en la *Asamblea electiva* de San Juan Teotlalcingo.

Ni mucho menos aporta algún elemento de prueba que evidencie al menos de manera indiciaria la violación a alguna norma de San Juan Teotlalcingo, ya que si bien este *Tribunal* tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios cuando se trata de personas integrantes de comunidades indígenas, conforme al artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, esa facultad no releva a las partes de acreditar los hechos en los que sustentan sus pretensiones, ya que la suplencia opera para facilitar el acceso a la justicia, mas no para eximir el cumplimiento de las cargas probatorias mínimas, en atención al principio de igualdad procesal.

Cobrando así vigencia la Jurisprudencia 18/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Por ende, al no haber aportado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, este *Tribunal* se encuentra impedido de analizar si dichas conductas acontecieron. De ahí lo inoperante del agravio en estudio.

- **Falta de certeza en el acta de asamblea de San Juan Teotálcingo.**

Otra de las irregularidades que supuestamente restan certeza al proceso electivo, a criterio de la parte actora, es que existe incertidumbre sobre la legalidad de la elección, porque el acta de asamblea de veintiséis de diciembre de la comunidad de San Juan Teotálcingo presenta diversas irregularidades, tales como:

- Inició a las cuatro horas del veintiséis de diciembre, cuando su costumbre determina que todas las asambleas se deben llevar a cabo de manera simultánea a las nueve horas.
- Fue presidida por una autoridad diferente, pues intervino el C. Jerónimo Martínez Jahem como Comisariado de Bienes Comunales y no el C. Amador Jahen Palomeque como Agente de Policía.
- El acta de asamblea se redujo a un formato prefabricado por el propio *IEEPCO*, lo que deja ver que no existió una consulta democrática.
- Que de manera rápida sin reflexión la comunidad nombró a sus dos concejales.

Así, dicho motivo de disenso deviene **infundado**, porque el acta de la *Asamblea electiva simultánea* celebrada en San Juan Teotálcingo contiene los aspectos relevantes que generan certeza de la forma en que se celebró la elección de sus concejales, así como de sus resultados.

Para poder explicar la anterior conclusión, resulta necesario destacar que en autos obra el acta de la *Asamblea electiva simultánea* de San Juan Teotálcingo, documental que previamente fue identificada y a la que se le concedió valor probatorio pleno.

En dicha acta se asentó lo que se destaca en las siguientes imágenes:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

EN LA LOCALIDAD DE San Juan Tealcingo, SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA, SIENDO LAS 4 HORAS CON 40 MINUTOS, DEL DÍA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO, SE REUNIERON EL/LA C. Jerónimo Martínez Jahn EN SU CALIDAD DE Comisariado de bienes Comunal, ASÍ COMO CIUDADANOS Y CIUDADANAS RESIDENTES DE ÉSTA LOCALIDAD, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO, CHOAPAM, OAXACA, DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO; REUNIDOS EN Corredor de la Agencia CON DOMICILIO CONOCIDO EN EL CENTRO DE ÉSTA LOCALIDAD, PARA REALIZAR LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO PARA EL TRIENIO 2026-2028, MISMO QUE SE DESARROLLARÁ BAJO EL SIGUIENTE:-----

ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA.
2. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
5. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES U ÓRGANO SIMILAR
6. REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOAPAM, BAJO LAS PRACTICAS TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA

EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 1 DEL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDE A PASAR LISTA DE ASISTENCIA Y SE ANEXAN LAS LISTAS DE REGISTRO DE LOS ASAMBLEÍSTAS PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE.-----

EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 2 DEL ORDEN DEL DÍA, EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO(A) Jerónimo Martínez Jahn EN SU CARÁCTER DE Comisariado de bienes Comunal, MANIFIESTA: SE CORROBORA QUE HASTA EL MOMENTO ESTÁN PRESENTES 179 ASAMBLEÍSTAS, POR LO QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS MUNICIPALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2028, POR LO QUE SIENDO LAS 4 HORAS CON 30 MINUTOS, DEL DÍA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO, DECLARO FORMAL Y LEGALMENTE INSTALADA LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN Y POR VÁLIDOS LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE TOMEN.-----

EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 3 DEL ORDEN DEL DÍA, EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO(A) Jerónimo Martínez Jahn EN SU CARÁCTER DE Comisariado de bienes Comunal, MANIFIESTA: SE PONE A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL EL CONTENIDO DEL ORDEN DEL DÍA Y SE SOMETE PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA,



14

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**  
**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA**  
**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

SOLICITANDO SE LEVANTE LA MANO. EL ORDEN DEL DÍA ES APROBADO POR mayoría (unanimidad o mayoría) DE VOTOS DE LOS ASISTENTES. -----

EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 4 DEL ORDEN DEL DÍA, SE LE INFORMA A LOS PRESENTES QUE EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TOMADOS CON ANTERIORIDAD Y A LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES SE PROCEDERÁ A NOMBRAR AL PRESIDENTE(A) Y SECRETARIO(A) DE LA MESA DE LOS DEBATES, LA QUE SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD PARA CONDUCIR LA ASAMBLEA COMUNITARIA, Y SE CONFORMARÁ POR UN PRESIDENTE(A), UN SECRETARIO(A) Y DOS ESCRUTADORES. DESPUÉS DE UN AMPLIO DIÁLOGO, SE DETERMINÓ QUE LA FORMA DE NOMBRAR LA MESA DE DEBATES, SERÍA POR directa, (Duplas, terna o directa) RESULTANDO ELECTOS: ----

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE (A)	Eloy Pacheco Arciniega
SECRETARIO (A)	Pablo Palomeque Jahen
PRIMER ESCRUTADOR	Pedro Filogonio Pacheco Toledo
SEGUNDO ESCRUTADOR	Eufemia Toledo Pacheco

UNA VEZ NOMBRADA LA MESA DE LOS DEBATES, SE LES INVITA A PASAR A LA MESA DEL PRESIDIO PARA PRESIDIR LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE ELECCIÓN SEGÚN SUS TRADICIONES Y PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS. -

EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 5 DEL ORDEN DEL DÍA, EN ESTE ACTO SE DA INICIO A LA VOTACIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS ASISTENTES, EN USO DE LA VOZ al c. Eloy Pacheco Arciniega, PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES MANIFIESTA SEÑORES Y SEÑORAS ASAMBLEÍSTAS, PROCEDEREMOS A ELEGIR A NUESTRAS CONCEJALÍAS PROPIETARIA Y SUPLENIA AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA COMO TRADICIONALMENTE ELEGIMOS EN NUESTRA COMUNIDAD SIENDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Por votación en orden de la lista de los Ciudadanos (a) por practica tradicionales de la Comunidad.

EN USO DE LA VOZ, al c. Eloy Pacheco Arciniega, PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES MANIFIESTA SEÑORES Y SEÑORAS ASAMBLEÍSTAS LOS NOMBRES DE NUESTROS CONCEJALÍAS PROPIETARIOS Y SUPLENTE SON: -----

16

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**  
**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA**  
**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

CARGO	NOMBRE
CONCEJAL PROPIETARIO	Estela Vargas Martínez
CONCEJAL SUPLENTE	Rocio Velasco Alavez

EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 6 DEL ORDEN DEL DÍA, NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR Y HABIÉNDOSE AGOTADO LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, al c. Jeronimo Martinez Jahen SE CLAUSURA LA PRESENTE ASAMBLEA COMUNITARIA DE ELECCIÓN, SIENDO LAS 9 HORAS CON 10 MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO, FIRMANDO AL CALCE Y MARGEN ----- DAMOS FE -----

POR LA AUTORIDAD DE LA COMUNIDAD.

Jeronimo Martinez Jahen  
 AGENTE O AUTORIDAD  
 NOMBRE, SELLO Y FIRMA

c. Eloy Pacheco Arciniega  
 PRESIDENTE(A)  
 NOMBRE Y FIRMA

c. Pedro Filogonio Pacheco T.  
 ESCRUTADOR(A) 1  
 NOMBRE Y FIRMA

c. Antonio ...  
 AGENTE SUPLENTE O SECRETARIO  
 NOMBRE, SELLO Y FIRMA  
CONSEJO DE VIGILANCIA  
 SAN JUAN TEOTALCINGO  
 SANTIAGO CHOAPAM, OAX.

c. Pablo Palomeque Jahen  
 SECRETARIO(A)  
 NOMBRE Y FIRMA

c. Eufemia Toledo Pacheco  
 ESCRUTADOR(A) 2  
 NOMBRE Y FIRMA

INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES

Bajo esas precisiones, el primer aspecto que señala la parte actora como una falta de certeza, lo constituye el hecho de que la asamblea inició a las cuatro horas del veintiséis de diciembre, cuando la costumbre dicta que las asambleas deben iniciar a las nueve.

Así, aun cuando se advierte que efectivamente, en el acta se hace constar que esta se inició a las “4:40” del veintiséis de diciembre, lo cierto es que, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de una lectura integral a dicha acta y al contexto en que se desarrolló la *Asamblea electiva* de San Juan Teotacingo, derivado de la falta de participación de su Agente de Policía, se concluye que la asamblea no inició a las cuatro horas con cuarenta minutos, **sino realmente a las dieciséis horas con cuarenta minutos (16:40) del veintiséis de diciembre.**

Ello, pues resultaría inverosímil que la Asamblea haya iniciado en lo que comúnmente se denominada en la “madrugada” del veintiséis de diciembre, sin que tampoco la parte actora acredite que sí se haya llevado a cabo antes del inicio de la jornada electoral en el resto de las comunidades.

De esa guisa, el hecho de que la asamblea se haya instalado y verificado después de las nueve horas, como estaba programado en la *Convocatoria electiva* y como establece el *Dictamen*, no resulta ser una irregularidad que haya afectado la elección de los concejales de esa comunidad.

Ello, puesto de dicha acta y de las listas de asistencia anexas, se advierte que tuvo una participación de 180 asambleístas, lo que acredita que si existió una participación de la ciudadanía, lo que cobra relevancia cuando se toma en consideración el contexto social derivado de la apatía del Agente de Policía de participar en los actos del proceso electivo, puesto que no realizó la designación de sus representantes ante el *Consejo electoral* de manera oportuna, lo que a su vez generó que otra autoridad comunitaria tuviera que desahogar esos actos.

Así, el simple hecho de que la *Asamblea electiva simultánea* no haya iniciado a la hora prevista, no resulta ser un aspecto que reste certeza al proceso, sobre todo cuando la parte actora es omisa en precisar cómo es que ese retardo en el inicio de la asamblea generó alguna afectación al sistema normativo o a algún derecho de la ciudadanía de San Juan Teotacingo.

Es decir, no precisa algún hecho o circunstancia que evidencie alguna vulneración a algún derecho de la comunidad o de sus integrantes o la violación a algún principio constitucional.

Resaltándose que la persona actora pertenece a la comunidad de Santa María Yahuívé y no participó en la *Asamblea electiva simultánea* que cuestiona, por lo que sus meras manifestaciones genéricas son insuficientes para restar validez al acta de la asamblea de San Juan Teotalcingo.

El segundo aspecto que señala la parte actora es el hecho de que la *Asamblea electiva simultánea* de San Juan Teotalcingo fue presidida por el Comisariado de Bienes Comunales y no así por el Agente de Policía, sin embargo, como ha quedado previamente acreditado en apartados previos, la participación del Comisariado se debió a la renuencia del Agente de celebrar las asambleas de designación de sus representantes y propiamente la electiva.

Además, también ya quedó acreditado, el sistema normativo previsto en el *Dictamen*, no establece de manera expresa que solo los Agentes de Policía puedan presidir las *Asambleas electivas simultáneas*, sino que ello puede realizarlo cualquier autoridad que cuente con reconocimiento al interior de cada comunidad,

Ello, pues el diseño del método electivo de Santiago Choapam, establece que cada comunidad celebra sus asambleas electivas bajo sus propias reglas internas, por lo tanto, si la ciudadanía de San Juan Teotalcingo decidió que fuera el Comisariado de Bienes Comunales (autoridad comunitaria) quien convocara, instalara y presidiera la *Asamblea electiva*, esa decisión debe prevalecer conforme al principio de maximización del derecho de autodeterminación.

Aunado a ello, como también ya quedó acreditado, en el año 2019 se permitió que un Comisionado Electoral instalara y presidiera la asamblea electiva de la comunidad de San Juan del Río, por lo que puede concluirse válidamente que no es ajeno a la comunidad que las asambleas puedan celebrarse por otra autoridad reconocida por la propia comunidad, distinta a sus Agentes de Policía.

Máxime que la parte actora no expone razonamiento alguno ni mucho menos aporta elemento de prueba que evidencien que la participación del

Comisariado de Bienes Comunales transgredió algún derecho de la comunidad o como es que su sola participación generó un impacto negativo que invalide la totalidad de la elección.

Ahora bien, en lo que respecta a que el acta de asamblea de San Juan Teotalcingo se redujo a un formato prefabricado por el *IEEPCO* y que ello, a su juicio acredita que no existió una conducta democrática, tal alegación también deviene infundada.

Para explicar esa conclusión, se destaca que obran en autos las siguientes documentales:

- Acta de sesión de trabajo del *Consejo electoral* de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.<sup>39</sup>
- Acta de Asamblea electiva de Santo Domingo Latani, de ocho de diciembre de dos mil diecinueve<sup>40</sup>
- Acta de asamblea electiva de San Juan Maninaltepec, de ocho de diciembre de dos mil diecinueve.<sup>41</sup>
- Acta de asamblea electiva de San Juan del Río, de ocho de diciembre de dos mil diecinueve.<sup>42</sup>
- Acta de asamblea electiva de San Jacinto Yaveloxi, de ocho de diciembre dos mil diecinueve.<sup>43</sup>
- Acta de asamblea electiva de Santo Domingo Latani, San Jacinto Yaveloxi, San Juan Maninaltepec y San Juan Teotalcingo, todas de veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.<sup>44</sup>
- Acta de sesión ordinaria del *Consejo electoral* de diecisiete de diciembre<sup>45</sup>
- *Actas de Asambleas electivas simultáneas* de Santo Domingo Latani, San Juan Maninaltepec, San Jacinto Yaveloxi, San Juan del Río, Santa María Yahúivé, Cabecera Municipal y San Juan Teotalcingo, todas de veintiséis de diciembre<sup>46</sup>

<sup>39</sup> Visible a fojas 638 a 648 del Cuaderno Accesorio II.

<sup>40</sup> Consultable a fojas 1033 a 1035 del mismo Cuaderno Accesorio II.

<sup>41</sup> Verificable a fojas 1044 a 1046 del mismo Cuaderno.

<sup>42</sup> A fojas 1055 a 1057 de ese mismo tomo.

<sup>43</sup> Visible a fojas 1087 a 1089 del Cuaderno Accesorio II.

<sup>44</sup> Visibles a fojas 653 a 743 del Cuaderno Accesorio IV.

<sup>45</sup> Consultable a fojas 454 a 474 del Cuaderno Accesorio VI.

<sup>46</sup> Verificables a fojas 67 a 173 del Cuaderno Accesorio VII.

Documentales a las que, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, se les concede valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral, cuyo contenido no se encuentra desvirtuado en autos con elemento de prueba alguno, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

De esos documentos en comento, se acredita que en los procesos electivos de los procesos electorales de los años 2019, 2022 y 2025 se ha utilizado un mismo formato de actas para las *Asambleas electivas simultáneas* de cada una de las siete comunidades.

Ello, pues en lo que respecta a los años 2019 y 2025, el propio *Consejo electoral* mediante sesiones de ese propio órgano, aprobó el formato que cada una de las comunidades del *Municipio* podría utilizar en esos procesos, a fin de que las actas de las *Asambleas electivas simultáneas* fueran lo más parecidas y así agilizar el proceso electivo.

Y si bien en el año 2022 no existió en estricto sentido la aprobación de un formato de acta por parte del *Consejo electoral*, en la práctica diversas comunidades sí ocuparon un mismo formato para la elaboración de sus actas de las *Asambleas electivas simultáneas*.

Por ende, es evidente para este *Tribunal* que la costumbre de Santiago Choapam, si permite que las actas de las *Asambleas electivas simultáneas* puedan ser emitidas en un mismo formato aprobado por el *Consejo electoral*.

Así, contrario a lo que sostiene la parte actora, el formato usado para la elaboración del acta de la *Asamblea electiva* de San Juan Teotalcingo, no fue aprobado o emitido de manera arbitraria por el *IEEPCO*, sino que dicho formato fue aprobado por el *Consejo electoral*, el cual se integra no solo por personal de la *DESNI*, sino también por dos representantes de cada una de las comunidades.

Por lo tanto, si la decisión unánime de las personas integrantes de ese *Consejo electoral* fue la de aprobar un formato para la elaboración de las actas, es incuestionable que dicho formato no emanó de un órgano ajeno a la comunidad, sino de su máximo órgano electoral reconocido en el *Dictamen*. Por ende, si la comunidad de San Juan Teotalcingo decidió ocupar ese formato previamente aprobado, no le resultada dable a la parte actora cuestionar su implementación.

A mayor abundamiento, se precisa que la parte actora solo basa su alegación en la utilización de un formato impuesto por el *IEEPCO*, pero como ya se aseveró, ese formato no lo impuso el *IEEPCO* sino que emanó de su órgano electoral encargado de desarrollar el proceso electivo, sin que al caso concreto exponga argumento alguno que evidencie cómo es que el simple hecho de haber utilizado ese formato generó una afectación al principio de certeza.

Así, es evidente que la persona actora nuevamente incumple con su carga argumentativa y probatoria prevista en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, al no haber acreditado la manera en que ese formato era lesivo de algún derecho de la comunidad de San Juan Teotancingo o de su ciudadanía.

Finalmente, la parte actora esboza como última irregularidad en el acta de la *Asamblea electiva simultánea* de San Juan Teotancingo que, a su juicio, de manera rápida y sin reflexión, la comunidad nombró a sus dos concejales.

Alegación que también deviene infundada, porque aun cuando en el acta no se haya plasmado de manera expresa la manera en que se desarrolló la deliberación para la designación de las personas concejales, ello en modo alguno acredita que no haya existido dicha deliberación.

Se afirma lo anterior, porque el propio diseño del formato de acta aprobado por el *Consejo electoral* no contempla en su redacción esa parte deliberativa, pero se insiste, ello no tiene como consecuencia directa y automática que no haya existido discusión o análisis sobre las personas que serían consideradas como candidatas o la forma en que serían electas.

Máxime que conforme a las constancias de los expedientes electivos pasados y específicamente de las actas que se precisaron previamente, se constata que, precisamente, por el diseño de los formatos unificados utilizados, no siempre se plasma en las actas de manera pormenorizada todo lo acontecido en la etapa deliberativa o electiva de los concejales.

Además, tal como se ha afirmado en múltiples ocasiones en esta sentencia, la parte actora no acredita que lo asentado en el acta de San Juan Teotancingo no haya sido acorde a la realidad de los hechos, es decir, al limitarse a afirmar que no existió reflexión en la votación, ello no es

suficiente para considerar que realmente no existió una decisión consensada.

Lo anterior cobra relevancia, pues también como se ha sostenido en esta sentencia, la persona actora no pertenece a la comunidad de San Juan Teotalcingo y tampoco acredita que estuvo presente en esa asamblea electiva, por lo que sus alegaciones son meras manifestaciones genéricas y unilaterales sin sustento probatorio, aunado a que no compareció ciudadanía alguna de esa comunidad que alegue que la elección de su concejal no se ajustó a alguna regla de su sistema normativo propio.

#### **De ahí lo infundado del agravio en estudio.**

- **Unificación del formato de actas.**

Como otra irregularidad más, refiere que todas las actas de asamblea de cada comunidad tienen el mismo formato, en el cual no se especifica el cuórum, ni se precisa como se desarrolla el método electivo, mucho menos la consulta popular, ya que no hay participaciones visibles de la comunidad.

Agravio que se califica de **infundado**, porque como se expuso en párrafos que preceden la utilización de un único formato de acta no es una regla ajena al sistema normativo de Santiago Choapam, pues esto ha sido costumbre en los procesos electivos de los años 2019, 2022 y 2025, y se reitera, la mera utilización de un mismo formato no trae aparejado por sí solo, una violación a algún principio constitucional.

Ahora bien, en lo relativo a que las *Actas de las asambleas electivas simultáneas* no cuentan con cuórum, método electivo y parte de consulta, se debe precisar que de las actas de las *Asambleas electivas simultáneas* de las siete comunidades de Santiago Choapam y que fueron valoradas en el punto que antecede, se obtienen los siguientes datos:

N/P	Comunidad	Cuórum	Método electivo usado	Existe deliberación.
1	Santo Domingo Latani	200	Por ternas	Se hace constar que las ternas se definieron de acuerdo a las decisiones tomadas por la comunidad

2	San Juan Maninaltepec	123	Se seleccionaron cuatro ciudadanos y de ellos se eligieron a dos y mediante sorteo se definió la concejalía propietaria y suplente.	No se hace constar alguna participación.
3	San Jacinto Yaveloxi	110	Designación directa	No se hace constar alguna participación.
4	San Juan del Río	160	Se designó de forma directa a dos ciudadanos	Los escrutadores preguntaron a cada ciudadano de manera individual por quien votaban.
5	Santa María Yahuvé	En el acta se plasma que está presente la mayoría de la ciudadanía, pero en las listas de asistencia existen registradas 257 personas.	Se realizaron propuestas de candidatos y de ellos se eligieron a las dos personas electas.	Existió participación al proponer a las personas candidatas.
6	Cabecera municipal	193	Ternas	Se consultó a la ciudadanía el método electivo y a mano alzada votaron por que fuera por ternas, y la misma ciudadanía propuso a las personas candidatas
7	San Juan Teotalcingo	180 <sup>47</sup>	Directa	No se hace constar algún tipo de deliberación.

De lo asentado en la tabla previamente inserta, se acredita que contrario a lo que afirma la parte actora, en cada una de las *Asambleas electivas* **sí se hizo constar el cuórum y el método electivo** que se utilizó en cada una de las siete comunidades.

<sup>47</sup> El acta plasma que son 179, pero en las listas de asistencia existen 180 personas registradas.

Además, respecto a la etapa deliberativa, en las actas de las comunidades de Santo Domingo Latani, San Juan del Río, Santa María Yahúivé y la Cabecera Municipal, esto es, en cuatro de las siete comunidades del *Municipio* sí se hizo constar la manera en que participó la ciudadanía, es decir, sí existió constar expresamente una deliberación o consulta sobre el método electivo a utilizarse y la forma en que se tomaría la decisión.

Ahora bien, por lo que hace a las comunidades de San Juan Maninaltepec, San Javier Yaveloxi y San Juan Teotacingo, si bien en dichas actas no se hace constar de manera expresa que haya existido algún tipo de deliberación, como ya se dijo en el punto anterior, ello no tiene como consecuencia única y directa que no haya existido un consenso comunitario.

Puesto que correspondía a la parte actora, en todo caso, acreditar que lo asentado en cada una de las actas de las *Asambleas electivas simultáneas* no era acorde a la realidad, lo cual en la especie no aconteció, porque no aportó elemento de prueba alguna que desvirtuara la validez de cada una de esas actas.

Siendo que la ausencia en el acta de las manifestaciones o la forma en que se haya consensado la forma de elegir a los concejales en cada una de esas comunidades y la forma en que se desarrolló la etapa electiva, no puede considerarse una irregularidad grave ni determinante para el resultado del proceso, por lo que debe prevalecer la designación de los concejales ahí electos, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Principio que se encuentra acogido en la Jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior*, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Ello es así, pues se insiste, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, se concluye que la falta de una redacción sucinta y pormenorizada en un acta de lo acontecido en una asamblea electiva, por sí solo no genera una falta de certeza, sobre todo cuando no existen elementos de prueba que desvirtúen su contenido, tal como acontece en el caso concreto.

Además, como también ya fue precisado en apartados que anteceden, de las actas de *Asambleas electivas simultáneas* de otros procesos electivos anterior, se advierte que no siempre se detallan las participaciones de la ciudadanía, lo que cobra más relevancia cuando se toma en consideración que el modelo de acta aprobada por el *Consejo electoral* no contempla un apartado específico para asentar la etapa deliberativa.

Así, se reitera, correspondía a la parte actora, para destruir la presunción de validez y evidenciar una violación al principio de certeza, acreditar con elementos de prueba que cada uno de esos procesos electivos de cada comunidad estuvieron viciados y no solo limitarse a afirmar que no se asentó en las actas la realización de una consulta.

Con ello, la parte actora nuevamente incumplió la carga argumentativa y probatoria a la que estaba obligada.

La misma situación acontece sobre el argumento expuesto por la parte actora, en el sentido de que en ninguna de las actas se precisó la forma en que cada persona electa cumplió con los requisitos de elegibilidad.

Ello es así, porque como ya se ha expuesto en múltiples ocasiones, el método electivo de Santiago Choapam, determina que cada comunidad elige a sus propios concejales, conforme a sus propias reglas.

Bajo ese entendido, si cada una de las personas electas en cada una de las *Asambleas electivas simultáneas* emanó de una decisión de su propia comunidad, puesto que su ciudadanía en todos los casos propuso a las personas que debían ser consideradas como candidatas, es innegable que estas cumplían con los requisitos de elegibilidad y se insiste, correspondía a la parte actora acreditar que alguna de ellas no satisfacía algún requisito previsto en las propias comunidades o en la *Convocatoria electiva*, lo cual como ya se dijo múltiples veces, no aconteció

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

No es óbice a lo anterior de que en el punto siguiente se analizará la elegibilidad de algunas de las personas que señala la parte actora.

- **Inelegibilidad de diversas personas.**

Finalmente, expone que diversas personas electas no cumplieron con el sistema normativo de su comunidad, porque este determina que deben ser

personas originarias de Santiago Choapam, lo cual, a su decir, es una regla histórica.

Bajo ese entendido, señala que en diversas comunidades fueron electas personas que no satisfacen ese requisito de elegibilidad y, por lo tanto, a su juicio, su elección resulta ser inválida. Las personas electas a las que se refiere son

- Claudia Cruz Bartolo, por ser originaria del municipio de San Juan Lalana.
- Jorge Méndez porque no cuenta con credencial de elector vigente.
- Hermelinda Pérez Martínez porque no cuenta con acta de nacimiento por lo cual, es imposible saber su origen.
- Estela Vargas Martínez, ya que radica en otra localidad y es originaria de Santa María Tlahuitoltepec.
- Rocío Yaneth Velasco Alavez, por ser originaria del municipio de San Juan Atepec.

Ahora bien, para poder dar contestación a este agravio, resulta necesario precisar cuales son los requisitos que deben satisfacer las personas para poder ser electas como concejales de Santiago Choapam, Oaxaca.

Así, los documentos que sirven de base para tal análisis son los siguientes:

- *Dictamen*
- Convocatoria electiva de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el *Consejo electoral*.<sup>48</sup>
- Convocatoria electiva de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el *Consejo electoral*.<sup>49</sup>
- Convocatoria electiva de diecisiete de diciembre, emitida por el *Consejo electoral*.<sup>50</sup>

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, porque se trata de documentos públicos emitidos por

<sup>48</sup> Visible a fojas 615 a 621 del Cuaderno Accesorio II.

<sup>49</sup> Consultable a fojas 484 a 492 del Cuaderno Accesorio IV.

<sup>50</sup> Verificable a fojas 467 a 474 del Cuaderno Accesorio VI.

una autoridad electoral, cuyo contenido no se encuentra controvertido o desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

De esos elementos de prueba se acredita que los requisitos de elegibilidad establecidos en los procesos electivos de Santiago Choapam de 2019, 2022 y 2025 son los mismos y en cada una de las convocatorias electivas se han plasmado en los mismos términos. Ello, pues a manera de ejemplo se transcribe lo estipulado en la *Convocatoria electiva* del 2025, en donde se expuso

“[...]

17 PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOAPAM, QUE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS SE REQUIERE:

- I. **ACREDITAR LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**
- II. ESTAR EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.
- III. **CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA DE LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENEZCA EL ASPIRANTE A CONCEJAL.**

[...]”

**Lo resaltado es propio.**

Ahora bien, de lo trasunto, se advierte que la *Convocatoria electiva* no determinó expresamente que solo podían ser electas las personas que sean originarias de Santiago Choapam, por lo que se debe destacar lo que establece el artículo 113 de la *Constitución Oaxaqueña* que se menciona en dicha convocatoria.

Así, el citado precepto, en su fracción I, dispone que:

“[...]

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar avecindado en el municipio**, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;

- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.
- j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

[...]"

**Lo resaltado es propio.**

Del precepto constitucional en cita, se advierte que tampoco se exige que para ser electo como concejal de algún ayuntamiento se requiera exclusivamente ser originario del Municipio, sino que **la Constitución Oaxaqueña precisa que bastará con estar vecindado en el Municipio por al menos un año antes de la elección.**

En tal tesitura, si el propio sistema normativo interno de Santiago Choapam dispone que los requisitos de elegibilidad de las personas electas deben ajustarse al contenido del citado artículo 113 de la *Constitución Oaxaqueña*, es inconcuso que **para ser concejal de Santiago Choapam, bastará con estar vecindado en alguna de las comunidades del Municipio.**

Esa premisa se sostiene si se toma en consideración el contenido del acta de la *Asambleas electivas simultánea* del proceso electivo del año 2022, de la comunidad de San Juan Maninaltepec, en donde las dos personas que fueron electas como concejales propietario y suplente respectivamente, resultan ser personas vecindadas de esa comunidad.

Lo anterior se corrobora con las Constancias de Vecindad, que el Agente Municipal de San Juan Maninaltepec expidió a su favor.<sup>51</sup> Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3 y 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*, por ser documentos públicos que no se encuentran controvertidos ni desvirtuados en autos.

<sup>51</sup> Visibles a fojas 880 y 887 del Cuaderno Accesorio IV

En esos documentos se hizo constar que las personas electas en la citada comunidad de nombres José Mendoza Mendoza y Laurentino Pacheco Méndez, únicamente eran vecinos de esa misma comunidad, pero que no habían nacido ahí.

De esa guisa, es dable concluir que en Santiago Choapam no solo pueden ser electas personas originarias del *Municipio*, sino también personas avecindadas.

Bajo ese contexto, el agravio expuesto por la persona actora deviene **infundado**, porque aun cuando efectivamente las personas que fueron electas en las *Asambleas electivas simultáneas Asambleas electivas simultáneas* y que responden al nombre de Claudia Cruz Bartolo, Estela Vargas Martínez y Rocío Yaneth Velasco Alavez, efectivamente son originarias de San Juan Lalana, Santa María Tlahuitoltepec y San Juan Atepec, respectivamente, ello en modo alguno las convierte en inelegibles, porque dichas personas si son avecindadas del *Municipio*.

Lo anterior, porque obran en autos las siguientes documentales:

- Copia de credencial para votar a nombre de Claudia Cruz Bartolo.<sup>52</sup>
- Constancia de origen y vecindad, expedida por el Agente de Policía de San Juan Maninaltepec, a favor de Claudia Cruz Bartolo.<sup>53</sup>
- Copia de la credencial para votar a nombre de Estela Vargas Martínez.<sup>54</sup>
- Constancia de origen y vecindad de veintisiete de diciembre, expedida por el Agente de Policía de San Juan Teotalcingo, a favor de Estela Vargas Martínez.<sup>55</sup>
- Copia de la credencial para votar a nombre de Rocío Yaneth Velasco Alavez.<sup>56</sup>
- Constancia de origen y vecindad de veintisiete de diciembre, expediente por el Agente de Policía de San Juan Teotalcingo, a favor de Rocío Yaneth Velasco Alavés.<sup>57</sup>

---

<sup>52</sup> Visible a foja 195 del Cuaderno Accesorio VII.

<sup>53</sup> Verificable a foja 197 del mismo Cuaderno.

<sup>54</sup> Consultable a foja 224 del mismo Cuaderno.

<sup>55</sup> Visible a foja 226 del Cuaderno Accesorio VII.

<sup>56</sup> Visible a foja 227

<sup>57</sup> Consultable a foja 229 del mismo accesorio.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numeral 3 y 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por ser documentales públicas emitidas por autoridades federal y municipal respectivamente, que no se encuentran desvirtuadas ni controvertidas, generando con ello convicción de su veracidad.

Con esos documentos se acredita que las personas en comento, pese a que no son originarias de Santiago Choapam, sí viven en esa comunidad y, por ende, son avecindadas de las comunidades de San Juan Maninaltepec y de San Juan Teotalcingo, pues sus propias autoridades comunitarias dan fe de ello.

Por lo tanto, al acreditar que satisfacen el requisito de ser vecinas del *Municipio* es incuestionable que si resultaban elegibles como concejales de Santiago Choapam, máxime que la parte actora no controvierte ni desvirtúa esa vecindad que ostentan ni que las citadas personas incumplan con algún otro requisito de elegibilidad, lo que hace a su vez evidente que su designación debe prevalecer, por no haber quedado plenamente acreditado que incumplan algún requisito contemplado en el sistema normativo.

Ahora bien, por lo que hace al ciudadano Jorge Méndez y la ciudadana Hermelinda Pérez Martínez, la parte inconforme señala que estas no cuentan con su credencial para votar o acta de nacimiento que acredite su origen respectivamente, sin embargo, las referidas personas **sí resultan ser originarias de Santiago Choapam.**

Lo anterior se sustenta en que obran en autos los siguientes documentos.

- Acta de nacimiento a nombre de Jorge Méndez Martínez.<sup>58</sup>
- Constancia de origen y vecindad de veintiséis de diciembre, expedida por el Agente Municipal de San Juan del Río, a favor de Jorge Méndez Martínez.<sup>59</sup>
- Copia de credencial para votar a nombre de Hermelinda Pérez Martínez.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Visible a foja 207 del Cuaderno Accesorio VII.

<sup>59</sup> Consultable a foja 208 del mismo Accesorio.

<sup>60</sup> Verificable a foja 212 del mismo cuaderno.

- Constancia de origen y vecindad de veintiséis de diciembre, expedida por el Agente Municipal de Santa María Yahúivé, a favor de Hermelinda Pérez Martínez.<sup>61</sup>

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numeral 3 y 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por ser documentales públicas emitidas por autoridades federal y municipal respectivamente, que no se encuentran desvirtuadas ni controvertidas, generando con ello convicción de su veracidad.

De los citados elementos de convicción se acredita que el ciudadano Jorge Méndez Martínez, nació en Santiago Choapam y que actualmente vive en la comunidad de San Juan del Río y que la ciudadana Hermelinda Pérez Martínez también nació en la comunidad y que actualmente vive en Santa María Yahúivé, pues sus propias autoridades comunitarias dan fe de ello.

Así, el hecho de que dichas personas no cuenten con una credencial vigente o no hayan exhibido su acta de nacimiento, no resulta ser una situación que impida acreditar su pertenencia al *Municipio* puesto que sí existen elementos objetivos que acreditan tal situación y que son los mencionados previamente, quedando con ello libre de toda duda su elegibilidad por acreditarse que son originarias y vecinas de Santiago Choapam.

Así, el agravio en estudio ha quedado evidenciado como infundado, y como consecuencia, se concluye que las cinco personas mencionadas sí resultan ser elegibles, porque la persona actora solo cuestiona el hecho de que sean originarias de Santiago Choapam, lo que como ya quedó acreditado, no es un requisito específico del sistema normativo del *Municipio* y por el contrario, dos de esas personas sí son originarias y las tres restantes son avecindadas, lo que basta para poder ser electas como concejales. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, y 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, se **confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-429/2025**, emitido por el *Consejo General*, mediante el

<sup>61</sup> Visible a foja 214 del Cuaderno Accesorio VII.

cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, al no haberse acreditado violación alguna al sistema normativo de la comunidad ni a alguno de los principios rectores en la materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO. Se sobresee parcialmente** la demanda, en los términos precisados en el apartado 3 de esta sentencia.

**SEGUNDO. Se confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-429/2025 en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, y mediante oficio a las autoridades precisadas en el apartado de efectos de esta sentencia, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>62</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

---

<sup>62</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.